

**BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT,
DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICO-DEPORTIVA
DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y ámbito de actuación
- Artículo 2. Principios rectores
- Artículo 3. Líneas generales de actuación

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICO-DEPORTIVA

- Artículo 4. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana
- Artículo 5. Competencias de la Generalitat
- Artículo 6. Competencias de las diputaciones provinciales
- Artículo 7. Competencias de los municipios

CAPÍTULO II. EL CONSELL VALENCIÀ DE L'ESPORT

- Artículo 8. El Consell Valencià de l'Esport
- Artículo 9. El Consell Assessor de l'Esport

TÍTULO III. LOS CIUDADANOS Y EL DEPORTE

CAPÍTULO I. LOS DEPORTISTAS

- Artículo 10. La condición de deportista
- Artículo 11. Derechos de los deportistas
- Artículo 12. Los deportistas de élite de la Comunitat Valenciana
- Artículo 13. Los deportistas profesionales

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO A LOS DEPORTISTAS

- Artículo 14. Medidas de protección de los deportistas
- Artículo 15. Medidas de protección a los deportistas en edad escolar
- Artículo 16. Medidas de protección a los deportistas federados
- Artículo 17. Medidas de protección y apoyo a los deportistas de élite
- Artículo 18. Medidas de protección y apoyo a otros colectivos del deporte

CAPÍTULO III. LOS PROFESIONALES DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

- Artículo 19. Los maestros y profesores de educación física
- Artículo 20. Los técnicos del deporte
- Artículo 21. Los árbitros y jueces
- Artículo 22. Los directores, gerentes y otros gestores deportivos

TITULO IV. EL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICO-DEPORTIVA

CAPITULO I. TIPOLOGÍA

Artículo 23. El deporte y la actividad físico-deportiva

Artículo 24. Reconocimiento y calificación

Artículo 25. Las competiciones deportivas

Artículo 26. Los espectáculos deportivos

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDADES, GARANTÍAS Y SEGURO DE RIESGOS

Artículo 27. Responsabilidades del organizador

Artículo 28. Garantías y seguro de riesgos

CAPÍTULO III. ÁMBITOS DE ACTUACIÓN

Sección primera. Deporte base

Artículo 30. Los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana

Artículo 31. Las campañas de promoción deportiva

Artículo 32. Las Escoles de la Mar de la Generalitat

Artículo 33. La actividad deportiva extraescolar en los centros docentes

Artículo 34. Las escuelas de iniciación y animación deportiva

Sección segunda. Deporte de élite

Artículo 35. La iniciación al rendimiento deportivo

Artículo 36. Los intercambios nacionales e internacionales

Artículo 37. Las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana

Artículo 38. Los centros de tecnificación deportiva

Artículo 39. Los programas de tecnificación deportiva

Artículo 40. Los Servicios de Apoyo al Deportista

Sección tercera. Deporte universitario

Artículo 41. La autonomía universitaria en el deporte

Artículo 42. Las competiciones y actividades deportivas universitarias

Artículo 43. El Comité de Deporte Universitario de la Comunitat Valenciana

Sección cuarta. Deporte autóctono

Artículo 44. La importancia de los deportes autóctonos y juegos tradicionales

Artículo 45. La promoción y protección de la pilota valenciana

Sección quinta. Deporte recreación

Artículo 46. Deporte popular y deporte para todos

Sección sexta. Deporte para la diversidad

Artículo 47. Principio de igualdad y no discriminación
Artículo 48. La adaptación de actividades e instalaciones

Sección séptima. Educación en valores

Artículo 49. La escuela de valores del deporte
Artículo 50. Los padres, profesores, delegados y entrenadores de

CAPÍTULO IV. FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

Sección primera. La Escola Valenciana de l'Esport

Artículo 51. Creación y funciones de la Escola Valenciana de l'Esport

Sección segunda. Formación y actualización de los profesionales del deporte y de la actividad físico-deportiva

Artículo 52. Formación y enseñanza deportiva
Artículo 53. Formación de los técnicos y profesionales del deporte y la actividad físico-deportiva

Sección tercera. La investigación en el deporte

Artículo 54. Investigación y desarrollo del deporte

TITULO V. LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I. LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 55. Consideración de las entidades deportivas
Artículo 56. Denominación
Artículo 57. Disolución de las entidades

CAPÍTULO II. CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 58. Los clubes deportivos
Artículo 59. Constitución

CAPÍTULO III. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 60. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana
Artículo 61. Exclusividad y ámbito

- Artículo 62. Constitución de nuevas federaciones
- Artículo 63. Regulación legal y normativa
- Artículo 64. Órganos de gobierno y representación
- Artículo 65. Funciones
- Artículo 66. Licencias federativas
- Artículo 67. Contenido de las licencias
- Artículo 68. Extinción de las federaciones
- Artículo 69. Régimen económico

CAPÍTULO IV. GRUPOS DE RECREACIÓN DEPORTIVA

- Artículo 70. Los grupos de recreación deportiva

CAPÍTULO V. AGRUPACIONES DE RECREACIÓN DEPORTIVA

- Artículo 71. Las agrupaciones de recreación deportiva
- Artículo 72. Constitución

CAPÍTULO VI. OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS

- Artículo 73. Secciones deportivas de otras entidades
- Artículo 74. Sociedades anónimas deportivas
- Artículo 75. Asociaciones de federaciones deportivas

CAPÍTULO VII. REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

- Artículo 76. El Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana
- Artículo 77. Objeto de inscripción

TÍTULO VI. INSTALACIONES, EQUIPAMIENTOS E INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 78. Conceptos básicos
- Artículo 79. Instalaciones deportivas de uso público
- Artículo 80. Instalaciones deportivas de centros docentes públicos no universitarios
- Artículo 81. Tipología de las instalaciones deportivas de uso público
- Artículo 82. Equipamientos deportivos
- Artículo 83. Infraestructura complementaria de las instalaciones deportivas
- Artículo 84. La Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos
- Artículo 85. Protección al usuario
- Artículo 86. Cobertura y riesgos de la utilización de instalaciones deportivas

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

- Artículo 87. Competencia
- Artículo 88. El Plan Director de Instalaciones Deportivas

- Artículo 89. Contenido y desarrollo del Plan Director
- Artículo 90. El Censo de Instalaciones Deportivas
- Artículo 91. Información necesaria
- Artículo 92. Obligación de inclusión en el Censo
- Artículo 93. Previsiones urbanísticas
- Artículo 94. Ayudas y subvenciones

CAPÍTULO III. EL ESPACIO DEPORTIVO Y EL MEDIO NATURAL

- Artículo 95. Los espacios deportivos en el medio natural

TÍTULO VII. INSPECCIÓN DEPORTIVA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. LA INSPECCIÓN DEPORTIVA

- Artículo 96. La inspección deportiva

CAPITULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 97. Normativa aplicable
- Artículo 98. Competencia
- Artículo 99. Medidas provisionales
- Artículo 100. Valor probatorio
- Artículo 101. Relación con el orden jurisdiccional penal
- Artículo 102. Clases de infracciones
- Artículo 103. Infracciones muy graves
- Artículo 104. Infracciones graves
- Artículo 105. Infracciones leves
- Artículo 106. Efectos
- Artículo 107. Clases de sanciones
- Artículo 108. Criterios para la graduación
- Artículo 109. Prescripción de infracciones y sanciones
- Artículo 110. Responsabilidad disciplinaria deportiva

TÍTULO VIII. JURISDICCIÓN DEPORTIVA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 111. Ámbito de aplicación
- Artículo 112. Extensión de sus ámbitos
- Artículo 113. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario
- Artículo 114. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo
- Artículo 115. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral
- Artículo 116. Normativa aplicable
- Artículo 117. Compatibilidad de la potestad jurisdiccional deportiva

CAPÍTULO II. DISCIPLINA DEPORTIVA

- Artículo 118. Clasificación de las infracciones por su gravedad
- Artículo 119. Infracciones muy graves
- Artículo 120. Infracciones graves
- Artículo 121. Infracciones leves

Artículo 122. Sanciones
Artículo 123. Sanciones por infracciones muy graves
Artículo 124. Sanciones por infracciones graves
Artículo 125. Sanciones por infracciones leves
Artículo 126. Simultaneidad de sanciones
Artículo 127. Reglas para la imposición de la sanción de multa
Artículo 128. Alteración de resultados
Artículo 129. Ejecutividad de las sanciones
Artículo 130. Circunstancias agravantes de la responsabilidad
Artículo 131. Reincidencia
Artículo 132. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad
Artículo 133. Graduación de las sanciones
Artículo 134. Extinción de la responsabilidad
Artículo 135. Prescripción de infracciones
Artículo 136. Prescripción de sanciones

CAPÍTULO III. LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Sección primera. Los procedimientos jurisdiccionales en el ámbito disciplinario

Subsección primera. Disposiciones generales

Artículo 137. Condiciones mínimas
Artículo 138. Contenido mínimo de las disposiciones disciplinarias de las entidades deportivas
Artículo 139. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria

Subsección segunda. El procedimiento ordinario

Artículo 140. Ámbito de aplicación
Artículo 141. Iniciación
Artículo 142. Traslado a los interesados
Artículo 143. Alegaciones
Artículo 144. Prueba
Artículo 145. Resolución
Artículo 146. Notificación

Subsección tercera. El procedimiento extraordinario

Artículo 147. Ámbito de aplicación
Artículo 148. Iniciación
Artículo 149. Actuaciones previas
Artículo 150. Apertura o archivo del expediente
Artículo 151. Nombramiento de instructor y secretario
Artículo 152. Proposición y práctica de la prueba
Artículo 153. Pliego de cargos y propuesta de resolución
Artículo 154. Resolución

Sección segunda. El procedimiento jurisdiccional en el ámbito competitivo

Artículo 155. Fases del procedimiento

Sección tercera. El procedimiento jurisdiccional en el ámbito electoral

Artículo 156. Objeto

Artículo 157. Legitimación

Artículo 158. Procedimiento

Artículo 159. Plazo de presentación

Artículo 160. Plazo de recepción de reclamaciones

CAPÍTULO IV. RECURSOS

Artículo 161. Órganos y plazos

CAPÍTULO V. EL TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 162. Naturaleza

Artículo 163. Adscripción orgánica

Artículo 164. Ejecución de sus resoluciones

Artículo 165. Composición

Artículo 166. Mandato y carácter de los cargos

Artículo 167. Incumplimiento de sus órdenes, requerimientos y resoluciones

Artículo 168. Incompatibilidades

CAPÍTULO VI. EL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Artículo 169. El arbitraje y la mediación en materia deportiva

Artículo 170. La Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Modificación de los artículos 5 y 6 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Consell Valencià de l'Esport.

Disposición final segunda. Modificación del artículo 7.2 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Consell Valencià de l'Esport, y del artículo 8.2 del Decreto 170/2006, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba los Estatutos del Consell Valencià de l'Esport.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/1993, del Deporte de la Comunitat Valenciana, ha cubierto una etapa inicial de integración de la normativa reglamentaria menor, y en la mayoría de los casos emanada de la normativa estatal, en un marco legal superior, con rango de ley, específico para la Comunitat Valenciana. Con el tiempo, se ha manifestado, por una parte, la carencia del desarrollo reglamentario de la misma, y por otra, el tratamiento dado a determinados

aspectos organizativos que no siempre han cumplido satisfactoriamente con las expectativas deseadas por los diversos sectores del deporte valenciano.

La Constitución Española de 1978, la legislación estatal en materia de deporte y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana han dotado de competencias a nuestra Comunitat, haciendo totalmente necesaria la adaptación legal a un fenómeno tan importante como cambiante cual es el deporte y la actividad físico-deportiva. La Carta Europea del Deporte, en línea con las tendencias actuales en la práctica deportiva, contempla el deporte con amplitud, acogiendo en su conjunto "todas las actividades físicas con finalidad de expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles".

De nuevo se opta por el rango normativo más elevado, en forma de ley, para una nueva etapa y una nueva regulación del deporte y de sus muchas y variadas manifestaciones y actividades. La constante evolución del "hecho o fenómeno deportivo", como una faceta de relevancia en la educación, la cultura, la salud y el tiempo de ocio, en una sociedad moderna como la valenciana, obliga a una casi constante adaptación de las normas y reglamentos a nuevas filosofías y modelos, de acuerdo con los intereses de los ciudadanos.

Una Administración moderna, basada en modelos de calidad y excelencia en los servicios al ciudadano, requiere de estructuras, procedimientos, personal y medios adecuados, que superen las barreras de la jerarquización y el inmovilismo de sistemas tradicionales. El objetivo de acercar al máximo los servicios al ciudadano, hacen deseable una evolución de las estructuras administrativas, en búsqueda de la agilidad y optimización de los recursos, medios y servicios disponibles. Con este objeto se creó el Consell Valencià de l'Esport, como una entidad de derecho público y capacidad autónoma de gestión, que integra la Secretaría Autonómica de Deporte, con su estructura autonómica, y sus correspondientes Delegaciones Territoriales a nivel provincial. Mediante la nueva Ley se dota al mismo de importantes herramientas de gestión, como la Escola Valenciana de l'Esport y la Inspección Deportiva, verdaderos referentes de formación, investigación y desarrollo, así como del control y tutela de infraestructuras, actividades, competiciones, gestión profesional, deportistas y usuarios, y demás servicios que la administración autonómica califique como de carácter deportivo.

Se hace preciso regular y ordenar las diferentes competencias públicas y privadas en materia de deporte y actividad físico-deportiva, estableciendo los mecanismos necesarios para aunar y coordinar todos los esfuerzos y acciones de los diversos estamentos hacia un objetivo general que pretende reflejar la normativa legal estatal y autonómica: "promocionar el deporte y la actividad físico-deportiva, garantizando el derecho de todos los ciudadanos a su conocimiento y práctica, adaptándola a sus necesidades y expectativas en adecuadas condiciones de salud, seguridad e higiene". Se regula el Consell Assessor de l'Esport, cuya finalidad, entre otras, será velar porque los esfuerzos y actuaciones de los distintos estamentos vayan

encaminados a la consecución de los objetivos que con carácter general se han fijado.

En base a los planteamientos previos, en el Consell Valencià de l'Esport confluirán todas aquellas competencias relacionadas con el deporte y la actividad físico-deportiva que, hasta el momento, vienen asumiendo otras administraciones u órganos de la administración, y que afectan a sectores como el turismo, la salud e higiene, la ecología y el medio natural, las titulaciones náutico-deportivas, el uso de las instalaciones deportivas de centros docentes, los planes I+D+I, debiendo establecerse mecanismos de coordinación y colaboración precisos entre los organismos interesados.

El Título I contempla tanto el deporte como actividad reglada como la actividad físico-deportiva, en una dualidad de obligada regulación de acuerdo con su implantación social real.

En el Título II se delimitan claramente las competencias de las distintas administraciones en materia de deporte y actividad físico-deportiva, con la inequívoca voluntad de evitar interferencias y superposición de acciones, auspiciando la adecuada coordinación interinstitucional y disponibilidad de medios dirigidos a la consecución de objetivos comunes. El Consell Valencià de l'Esport se configura como órgano principal de gestión de la política deportiva de la Generalitat, siendo órganos adscritos al mismo el Consell Assessor de l'Esport, como expresión de participación y consulta social, el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, exponente de la aplicación de la potestad disciplinaria y de la resolución de conflictos, y la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana, estamento que garantice la mediación y el arbitraje como primer y principal medio de solución de los conflictos en el ámbito del deporte.

El Título III constituye el punto de partida y la razón de ser de esta Ley. El ciudadano, como verdadero protagonista, tanto como sujeto principal de la práctica deportiva, como en funciones de organizador, responsable o profesional de la actividad física, son el centro de atención y protección de la presente norma legal. Se presta especial atención a la diversidad en la práctica deportiva, en sus diferentes manifestaciones y objetivos, recogiendo la casuística particular de cada uno de estos supuestos. Un amplio tratamiento de modalidades deportivas regladas y de actividades físico-deportivas que merece todo un catálogo de medidas de protección y apoyo a los deportistas. Especial mención debe hacerse de la Tarjeta del Deportista, como documento identificativo de la condición de deportista, y de la Carta de Derechos del Deportista.

El Título IV regula, en concordancia con el Título anterior, el deporte y la actividad físico-deportiva en todas sus vertientes, distinguiendo su práctica en las diferentes etapas y categorías de crecimiento y formación. En este título se encuentra una de las novedades más ambiciosas de la ley: la Escola Valenciana de l'Esport, centro de referencia en la formación técnico-deportiva de la Comunitat Valenciana.

En la regulación de las entidades deportivas, recogidas en el Título V, aunque no hay grandes novedades en cuanto a las figuras asociativas, es

en cambio muy necesaria su adaptación a la normativa comunitaria, concretamente a la directiva europea de servicios, además de considerarse conveniente seguir, de acuerdo con el régimen asociativo establecido en la reciente Ley de Asociaciones estatal, el sentido de simplificación y accesibilidad en los requisitos para la constitución de asociaciones deportivas.

Las Instalaciones Deportivas son el objeto del Título VI de la Ley. Dos son los pilares sobre los que descansa este título: el Plan Director de Instalaciones Deportivas, como medio de planificación en la construcción de instalaciones adaptado a las necesidades actuales, y el Censo de Instalaciones Deportivas, como instrumento de desarrollo de la política del Consell Valencià de l'Esport en materia de instalaciones. En concordancia con el sentido general de esta ley, se proponen las adecuadas medidas de protección al usuario de instalaciones deportivas, la eliminación de barreras arquitectónicas, las medidas higiénico-sanitarias, la seguridad en el uso de instalaciones y equipamientos deportivos, los seguros de riesgo y de responsabilidad civil, además de los permisos y licencias de obra, apertura y actividad, que son exigencias de obligado cumplimiento. El uso de las instalaciones deportivas de centros docentes públicos fuera del horario escolar y la consideración del medio natural como lugar accesible para la práctica deportiva son también importantes retos a tener en cuenta.

Uno de los instrumentos de actuación de la administración deportiva más necesarios y demandados por parte de la sociedad deportiva en general es la Inspección Deportiva, y su importancia justifica el destacado tratamiento dado a la misma en el Título VII de la Ley. Se concibe como un mecanismo de control y exigencia en el cumplimiento de la normativa en materia de deporte, garantizando a través de la misma la defensa y protección de todos los agentes sociales. Se pretende tutelar y proteger al ciudadano con un servicio tan necesario como reivindicado desde todos los estamentos del deporte. Deportistas, técnicos, responsables y organizadores, profesionales, usuarios de instalaciones de uso público, federaciones y otras entidades deportivas serán los beneficiarios directos de este servicio, que actuará en colaboración con otros organismos y administraciones competentes.

Finalmente, el Título VIII de la Ley se dedica a la Jurisdicción Deportiva. Cabe hacer especial mención en este apartado del Tribunal del Deporte y de la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo, siendo este último órgano otra de las novedades de la Ley, y creado con la pretensión de dar solución a conflictos deportivos, que no afecten estrictamente a la disciplina deportiva, bien a través de la mediación, bien a través del arbitraje.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de actuación

La presente Ley tiene por objeto regular el deporte y la actividad físico-deportiva en el ámbito de las competencias de la Generalitat.

Artículo 2. Principios rectores

Son principios rectores de esta Ley los siguientes:

- a) El derecho de todos los ciudadanos a practicar, conocer y participar en el deporte y en la actividad físico-deportiva.
- b) La especial atención a la protección del deportista.
- c) La consideración del deporte y de la actividad físico-deportiva como actividad social de interés público.
- d) La adaptación del deporte y la actividad físico-deportiva a las necesidades y expectativas de los ciudadanos, atendiendo a su diversidad.
- e) La consideración del fenómeno deportivo como manifestación cultural, con especial referencia a los deportes autóctonos como patrimonio de los valencianos.
- f) El reconocimiento de los valores y beneficios que para el individuo y la sociedad proporcionan el deporte y la actividad físico-deportiva.
- g) El reconocimiento del deporte y de la actividad físico-deportiva como valor educativo que contribuye a la formación integral de niños y jóvenes.
- h) El reconocimiento de los méritos deportivos de las personas y entidades vinculadas al deporte.
- i) La consideración del deporte como fenómeno social con notable influencia en sectores como la educación, sanidad, medioambiente, empleo, economía, turismo, bienestar social y otros relacionados.
- j) La optimización y complementariedad de los recursos públicos y privados, con especial atención a la coordinación de las actuaciones de las diferentes administraciones y entidades vinculadas al deporte.
- k) El reconocimiento y especial atención al asociacionismo deportivo como base fundamental de participación e integración de carácter social y deportivo.
- l) La garantía de la práctica del deporte y las actividades físico-deportivas en adecuadas condiciones de salud y seguridad.
- m) La formación e investigación en el deporte y ciencias relacionadas con el mismo.
- n) El derecho a la resolución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones deportivas.
- ñ) El fomento y la protección del uso de la denominación y de los símbolos oficiales de la Comunitat Valenciana en el ámbito deportivo.

Artículo 3. Líneas generales de actuación

La Generalitat desarrollará su política deportiva de acuerdo con las siguientes líneas generales de actuación:

1. Establecer medidas que garanticen la adecuada protección del deportista, en los diferentes ámbitos de su actividad.
2. Diversificar las acciones y programas deportivos promovidos por las administraciones públicas en atención a todos los sectores y ámbitos sociales, creando hábitos de vida saludable y mejorando la calidad de vida, el bienestar y las relaciones sociales y familiares.
3. Liderar, a través del Consell Valencià de l'Esport como organismo de referencia para el deporte de la Comunitat Valenciana, la política deportiva de las administraciones públicas, que sea ejemplo de gestión basado en modelos de calidad y excelencia, y un conveniente estímulo para la participación de instituciones y entidades con competencias en la materia, así como de la iniciativa privada.
4. Establecer y delimitar los niveles de competencia de las administraciones públicas y entidades en lo referido al deporte y a la actividad físico-deportiva.
5. Proteger y difundir los deportes y juegos autóctonos, dentro y fuera de la Comunitat Valenciana.
6. Garantizar, representar y difundir los valores y símbolos oficiales de la Comunitat Valenciana en todas aquellas actividades y eventos deportivos en los que participe la administración autonómica, con especial atención a las selecciones autonómicas de la Comunitat Valenciana.
7. Establecer las medidas de colaboración y coordinación con las universidades de la Comunitat Valenciana para el desarrollo del deporte universitario.
8. Implantar y desarrollar programas deportivos en la edad escolar, con especial atención al desarrollo de actividades extraescolares de carácter recreativo o competitivo en los centros docentes, como garantía y medio de la formación integral de los jóvenes.
9. Propiciar la complementariedad entre el sector público y el privado, estimulando la iniciativa de éste último, para garantizar la más amplia oferta deportiva.
10. Fomentar el patrocinio deportivo, impulsando el desarrollo de medidas y beneficios que favorezcan la participación del sector privado en el desarrollo del deporte.
11. Adoptar las medidas precisas para garantizar la cooperación y colaboración en materia de deporte y la actividad físico-deportiva, en relación con la educación, sanidad, medio ambiente, empleo, economía, turismo, bienestar social y otros sectores.

12. Atender preferentemente al desarrollo de programas y actuaciones en colaboración con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, al objeto de alcanzar de manera más efectiva y rentable aquellos objetivos inherentes y comunes a ambas organizaciones.

13. Tutelar a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en defensa de sus competencias y exclusividad, apoyando con los medios precisos su gestión como entidades de utilidad pública con funciones delegadas de la administración.

14. Promover medidas y programas que favorezcan y faciliten la práctica del deporte de competición, con atención preferente a los deportistas de élite, facilitando la compatibilidad con su actividad académica y apoyando su integración laboral.

15. Reconocer y premiar a las personas y entidades que se hayan distinguido en la práctica, gestión y promoción del deporte, mediante la Medalla y la Placa de la Generalitat al Mérito Deportivo y aquellas otras distinciones que se establezcan reglamentariamente.

16. Promover medidas y programas de difusión del juego limpio y de los valores del deporte y las actividades físico-deportivas, frente a actitudes y acciones violentas, métodos fraudulentos y consumo de sustancias perniciosas.

17. Prevenir y erradicar la violencia, el racismo y la xenofobia en la práctica deportiva y en los espectáculos deportivos, así como la prohibición de actividades o modalidades que impliquen la utilización o la apología de las mismas.

18. Fomentar, proteger y regular el asociacionismo deportivo, reconociéndolo como parte integrante del tejido social y estructura idónea para el desarrollo del deporte y la actividad físico-deportiva en la Comunitat Valenciana.

19. Establecer las medidas necesarias para garantizar la participación y práctica deportiva con las debidas condiciones de seguridad y respeto hacia las personas, las instalaciones y el entorno natural, exigiendo la adecuada capacitación de los profesionales y cobertura de riesgos de deportistas, organizadores o titulares de las instalaciones.

20. Exigir el cumplimiento de los requisitos de seguridad, formación y otras garantías, tanto en la construcción como en la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas de uso público, así como el control higiénico sanitario de éstas.

21. Establecer medidas que persigan el intrusismo y la publicidad engañosa en los diferentes ámbitos del deporte.

22. Promover la cualificación y regulación profesional en el ámbito del deporte y la actividad físico-deportiva, estableciendo las condiciones

adecuadas que favorezcan la actualización y perfeccionamiento permanente en su formación.

23. Propiciar el control del estado de salud y la atención médica de los ciudadanos que practiquen deporte y actividad físico-deportiva, preferentemente a los deportistas federados.

24. Promover las condiciones que favorezcan el desarrollo de la investigación en técnicas y ciencias aplicadas al deporte y a la actividad físico-deportiva.

25. Complementar la red básica de instalaciones deportivas, promoviendo y apoyando la construcción de instalaciones públicas y privadas.

26. Velar porque en las normas que desarrollen la ordenación urbanística, se reserven los espacios suficientes para cubrir las expectativas y necesidades de práctica deportiva de la sociedad, prevaleciendo los usos comunes generales sobre los especiales y privativos.

27. Colaborar, en su caso, en la planificación y construcción de las instalaciones deportivas en los centros docentes públicos, en los que primará la utilización deportiva polivalente, que podrá quedar sometida a un régimen de usos compatibles con el resto de la población.

28. Garantizar el cumplimiento de la normativa legal sobre la eliminación de barreras arquitectónicas en las instalaciones deportivas, así como en las adaptaciones de las mismas y de los equipamientos a las diversas capacidades de los ciudadanos.

29. Atender preferentemente al deporte y a la actividad físico-deportiva dirigidas a los colectivos con especiales necesidades de protección.

30. Implantar la función de inspección deportiva.

31. Fomentar y difundir las actividades náuticas y los deportes relacionados con el mar.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICO-DEPORTIVA

Artículo 4. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana

1. Las competencias en materia de deporte y actividad físico-deportiva de las distintas administraciones públicas de la Comunitat Valenciana se ejercerán bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional. A tal efecto, se establecerán los mecanismos necesarios entre las diversas administraciones, con el fin de racionalizar y coordinar todas las acciones y medios disponibles.

2. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana promoverán el deporte y la actividad físico-deportiva, prestando su apoyo tanto al deporte de competición debidamente organizado como a las actividades deportivas libres y espontáneas.

3. Corresponderá a las administraciones de la Comunitat Valenciana apoyar y promover las acciones encaminadas al desarrollo del deporte y la actividad físico-deportiva de las personas atendiendo a su diversidad.

Artículo 5. Competencias de la Generalitat

1. La Generalitat ostenta todas las competencias que en materia de deporte le atribuye el Estatuto de Autonomía, y ejerce las funciones previstas por la presente Ley, así como la coordinación y cooperación con otras administraciones públicas.

2. El órgano de dirección y planificación de la administración deportiva de la Generalitat será la conselleria que tenga asignadas las competencias en materia de deporte.

3. Las competencias del Consell en materia de deporte y actividad físico-deportiva son:

a) Ostentar la máxima representación oficial del deporte de la Comunitat Valenciana.

b) Aprobar el Plan Estratégico del Deporte, así como los programas y planes generales de instalaciones y equipamientos deportivos.

c) Establecer los mecanismos y criterios de coordinación entre las distintas administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

d) Conceder las máximas distinciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

e) Establecer y regular el uso de emblemas, símbolos y distintivos oficiales de la Comunitat Valenciana en actividades y manifestaciones deportivas.

f) Dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley.

4. La conselleria que tenga asignadas las competencias en materia de deporte establecerá las directrices generales de la política deportiva de la Generalitat.

Artículo 6. Competencias de las diputaciones provinciales

Las diputaciones provinciales ejercerán las competencias que, en materia de deporte, le son propias según la legislación vigente, de conformidad con las directrices de coordinación que establezca la Generalitat, y en concreto las siguientes:

a) Asegurar en todo el territorio provincial la prestación integral y adecuada de los servicios deportivos de competencia municipal.

b) Fomentar la promoción del deporte y la actividad físico-deportiva en los municipios de la Comunitat Valenciana.

c) Participar en la coordinación de la administración local con la autonómica y la estatal, en lo referido a sus competencias en materia de deporte, especialmente en la construcción de instalaciones deportivas.

Artículo 7. Competencias de los municipios

1. En base a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la presente Ley, son competencias municipales las siguientes:

a) Ejecutar la legislación que la administración autonómica dicte al efecto, sobre la promoción del deporte y la actividad físico-deportiva en su ámbito territorial.

b) Fomentar el deporte, en especial el deporte para todos y el deporte en edad escolar.

c) Aprobar y ejecutar los instrumentos de planeamiento urbanístico, en materia de instalaciones y equipamientos deportivos.

d) Coordinar con las autoridades educativas el uso de las instalaciones deportivas municipales y de los centros docentes públicos, tanto para la impartición de la educación física como para el desarrollo de actividades deportivas y físico-deportivas y deporte en horario extraescolar.

e) Construir, ampliar y mejorar las instalaciones deportivas en su ámbito territorial, así como gestionarlas y mantenerlas en adecuadas condiciones de uso.

f) Aprobar la normativa reguladora del uso de las instalaciones y equipamientos deportivos municipales, así como promover la plena utilización de las mismas.

g) Autorizar la apertura de instalaciones y establecimientos deportivos de uso público, así como controlar y supervisar la adecuación de las mismas a la normativa vigente en materias de su competencia.

h) Elaborar y mantener actualizado el Censo de Instalaciones Deportivas en su ámbito territorial.

i) Fomentar el asociacionismo deportivo, al amparo de la normativa vigente.

j) Establecer, para la gestión de sus competencias en materia de deporte, su propia estructura administrativa y dictar las disposiciones reglamentarias adecuadas a dicha gestión.

k) Cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica.

2. Los municipios con más de 5.000 habitantes garantizarán, por sí o mancomunadamente, la prestación del servicio público deportivo municipal.

3. El servicio público deportivo municipal deberá incluir entre sus prestaciones, como mínimo, las siguientes:

a) Organización técnica y administrativa dirigida por personal cualificado.

b) Instalaciones y equipamientos deportivos básicos.

c) Programas de promoción deportiva.

4. La administración autonómica deportiva dispondrá de un censo de servicios deportivos municipales del Consell Valencià de l'Esport, al objeto de conocer su existencia y programas, así como, en su caso, prestarle apoyo técnico.

5. Los municipios de la Comunitat Valenciana deberán prever en sus respectivos instrumentos de planificación urbanística, la reserva de espacios o zonas destinadas a instalaciones e infraestructuras deportivas.

6. Los municipios colaborarán en materia de inspección deportiva, en el ejercicio de sus funciones.

7. Los municipios colaborarán en la consecución de los objetivos de los programas de la administración autonómica en materia de deporte.

8. Los municipios colaborarán con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana y los clubes deportivos en la promoción de sus respectivas competiciones y actividades.

CAPÍTULO II. EL CONSELL VALENCIÀ DE L'ESPORT

Artículo 8. El Consell Valencià de l'Esport

1. Es el órgano principal de ejecución de la política deportiva de la Generalitat. El Consell Valencià de l'Esport, como entidad de derecho público, actúa bajo la superior planificación, dirección y tutela de la conselleria con competencias en materia de deporte.

2. El Consell Valencià de l'Esport ejerce, en materia deportiva, todas las competencias que, correspondiendo a la comunidad autónoma, no se atribuyen expresamente en la presente Ley a otras administraciones, entidades u órganos. Entre otras, le corresponden las siguientes:

a) Actuar como órgano ejecutivo de la política deportiva de la Generalitat.

b) Representar a la Comunitat Valenciana ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado.

c) Formular las directrices de la política de fomento y desarrollo del deporte y la actividad físico-deportiva en sus distintos niveles.

d) Ejercer, en general, las funciones inspectoras en materia de deporte y establecer criterios de control y eficiencia sobre las actividades públicas que ejercen las Federaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana.

e) Reconocer y calificar nuevas modalidades, especialidades y actividades físico-deportivas, así como establecer los criterios y requisitos para su reconocimiento.

f) Promover la atención médica y el control sanitario de los deportistas.

g) Autorizar las competiciones y eventos deportivos de carácter estatal e internacional, que se celebren en la Comunitat Valenciana.

h) Coordinar y tutelar a las Federaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones públicas que tienen delegadas, sin menoscabo de su actividad privada.

i) Autorizar o denegar la constitución de las Federaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con la normativa establecida al efecto.

- j) Conceder ayudas y subvenciones económicas a las federaciones deportivas y, en su caso, a otras entidades deportivas, para el fomento del deporte.
- k) Supervisar la calificación y organización de las competiciones oficiales de ámbito valenciano, así como autorizar las denominaciones de competiciones de ámbito autonómico que incluyan términos como Generalitat, Comunitat Valenciana, Valenciana/o, Autonómico/a, etc.
- l) Calificar, en colaboración con las federaciones deportivas a los deportistas de élite de la Comunitat Valenciana.
- m) Colaborar con las federaciones deportivas, en lo relativo al deporte de élite, con el fin de mejorar el nivel de los deportistas y de las Selecciones Valencianas.
- n) Regular y supervisar los Centros de Tecnificación Deportiva y establecer y ejecutar, en coordinación con las federaciones deportivas y la Administración del Estado, los programas de apoyo al deporte de élite en la Comunitat.
- ñ) Regular las actividades deportivas en el medio natural.
- o) Promocionar y organizar el deporte en edad escolar, fomentar y coordinar las actividades deportivas entre las universidades de la Comunitat Valenciana.
- p) Promover e impulsar, en colaboración con las universidades valencianas y otras entidades y administraciones la investigación en técnicas y ciencias de la actividad física y el deporte.
- q) Gestionar el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.
- r) Aprobar los estatutos y reglamentos generales de las entidades deportivas.
- s) Reconocer, impulsar y estructurar las enseñanzas de carácter deportivo no académicas, la formación continua de técnicos y deportistas, así como la regulación profesional en el ámbito de la actividad físico-deportiva y el deporte.
- t) Determinar, mediante la normativa adecuada, criterios y requisitos técnicos para la construcción, apertura y gestión, que han de reunir las instalaciones deportivas de uso público, así como supervisar y autorizar las mismas, o en su caso emitir informe en el procedimiento de autorización de las que se encuentren insertas de forma accesoria en infraestructuras de distinto ámbito sectorial, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales o reglamentarias que resulten de aplicación.
- u) Gestionar, en colaboración con las entidades locales, el Censo de Instalaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana y aprobar los criterios para su elaboración.
- v) Promover, conjuntamente con las Diputaciones Provinciales y con los Ayuntamientos, los planes de construcción de instalaciones deportivas, complementando la red básica con instalaciones singulares y mancomunadas.
- w) Ordenar y gestionar los centros e instalaciones deportivas que tenga adscritos, así como las inversiones que en ellos se realicen.
- x) Prevenir, controlar y reprimir el dopaje, la violencia, el racismo y la xenofobia en cualquier ámbito deportivo, en colaboración con las entidades deportivas y las restantes administraciones públicas.

Artículo 9. El Consell Assessor de l'Esport

El Consell Assessor de l'Esport es el órgano de participación social, consultivo y de asesoramiento del Consell Valencià de l'Esport. Sus objetivos son, por una parte, facilitar la participación global de la sociedad deportiva de la Comunitat Valenciana en la configuración y desarrollo de la política deportiva de la Generalitat y, por otra, asesorar en materia deportiva a la administración deportiva de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO III. LOS CIUDADANOS Y EL DEPORTE

CAPÍTULO I. LOS DEPORTISTAS

Artículo 10. La condición de deportista

1. Se consideran deportistas los ciudadanos y ciudadanas de la Comunitat Valenciana que practiquen, individualmente o en grupo, cualquier tipo de deporte o actividad físico-deportiva en las condiciones establecidas en la presente ley, con independencia del carácter y objeto que persigan.

2. Se distinguen, a los efectos de la presente Ley, dos tipos de deportistas:

a) Los que practican deportes oficialmente reconocidos, ya sea en el ámbito federado, en el universitario o en el de las administraciones públicas con competencias en promoción del deporte.

b) Los que practican actividades físico-deportivas, tanto en el marco de una organización pública o privada, como los que lo hagan de forma libre al margen de cualquier organización establecida.

Artículo 11. Derechos de los deportistas

1. Al margen de los derechos recogidos en la presente Ley, a los deportistas de la Comunitat Valenciana se les reconocerán aquellos otros que reglamentariamente se establezcan en la Carta de los Derechos del Deportista.

2. Se crea la Tarjeta del Deportista, como un documento identificativo de la condición de deportista, de carácter voluntario, que conllevará los beneficios que se determinarán reglamentariamente.

Artículo 12. Los deportistas de élite de la Comunitat Valenciana

1. Tendrán la consideración de deportistas de élite aquellos que hubieran obtenido resultados deportivos destacables, de acuerdo con los criterios que se determinen reglamentariamente.

2. El Consell Valencià de l'Esport elaborará, al menos con periodicidad anual, la Lista de Deportistas de Élite de la Comunitat Valenciana.

3. Los deportistas de élite incluidos en esta Lista podrán acceder a los beneficios y medidas de apoyo que se establezcan para ellos.

Artículo 13. Los deportistas profesionales

1. Son deportistas profesionales, a los efectos de la presente Ley, aquellos que, de forma autónoma o mediante la correspondiente relación laboral, a cambio de un salario o retribución, tengan vinculación con entidades deportivas o empresas radicadas en la Comunitat Valenciana.

Están excluidas de las actividades citadas en el párrafo anterior todas las de carácter aislado, las publicitarias y de enseñanza.

2. Las obligaciones y derechos de los deportistas profesionales serán los derivados de la actividad para la que se les contrató, y de la normativa propia de las competiciones o actos deportivos convocados por las federaciones deportivas o ligas profesionales y demás normativa que les sea de aplicación.

3. En todos los supuestos no contemplados en la presente Ley, se atenderá a la legislación estatal y su correspondiente desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO A LOS DEPORTISTAS

Artículo 14. Medidas de protección de los deportistas

Con carácter general, los deportistas que participen en actividades organizadas por entidades públicas o privadas tienen derecho a las siguientes medidas de protección:

a) Que la actividad cuente con profesionales que acrediten una formación específica adecuada y que desarrollen su labor teniendo en cuenta las características particulares de los individuos.

b) Que la actividad se desarrolle en condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas, tanto en lo relativo a las instalaciones como al material deportivo utilizado.

c) Que la entidad organizadora cuente con los seguros necesarios que cubran los riesgos que pudieran tener los practicantes en el desarrollo de la actividad.

Artículo 15. Medidas de protección a los deportistas en edad escolar

La Generalitat velará por la adecuada formación y protección de los deportistas en edad escolar, aplicando las medidas necesarias, con especial atención a las siguientes:

a) Se facilitará la educación integral de los niños y jóvenes, sobre la base de la educación física.

b) Se exigirá a los técnicos y entrenadores de los deportistas en edad escolar que cuenten con la capacitación adecuada para garantizar su formación en función de la edad y nivel deportivo.

c) No podrán exigirse derechos de retención, formación o cualquier otro tipo de compensación económica para los deportistas menores de 16 años entre entidades de la Comunitat Valenciana.

d) Se propiciará que todos los niños y jóvenes en edad escolar, con independencia de sus capacidades individuales, puedan participar en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana y otros programas de promoción deportiva del Consell Valencià de l'Esport.

e) Se facilitará por el órgano competente en materia de sanidad el control del estado de salud y aptitud para la práctica deportiva de los deportistas en su etapa en edad escolar.

f) Se garantizará por la red pública sanitaria, la asistencia gratuita a los participantes en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana y otros programas de promoción deportiva del Consell Valencià de l'Esport.

Artículo 16. Medidas de protección a los deportistas federados

1. Las federaciones deportivas facilitarán a sus deportistas la atención médica deportiva y, en su caso, la cobertura de responsabilidad civil a través de la suscripción del correspondiente seguro, acreditado mediante la licencia federativa.

2. El acceso a toda actividad y competición deportiva de ámbito federado, requerirá la acreditación del adecuado estado de salud y aptitud para la realización de la misma.

3. Las federaciones deportivas garantizarán que las instalaciones y equipamientos deportivos donde se celebren competiciones y entrenamientos oficiales cumplan las condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 17. Medidas de protección y apoyo a los deportistas de élite

1. La Generalitat apoyará y tutelaré a los deportistas de élite de la Comunitat Valenciana estableciendo, entre otras, las siguientes medidas específicas de protección y apoyo:

a) Medidas que faciliten el acceso y el desarrollo de los estudios universitarios y no universitarios, especialmente los relacionados con el deporte y la actividad físico-deportiva, encaminados a favorecer la compatibilidad de su actividad deportiva con su actividad académica.

b) Medidas que faciliten la incorporación y conciliación con el mundo laboral, especialmente en las convocatorias de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

c) Becas y ayudas para los deportistas de élite en consideración a sus resultados deportivos y a las exigencias de su preparación.

d) Medidas que favorezcan su preparación y entrenamiento deportivo.

e) Reducción o exención, en su caso, de tasas o precios públicos en la utilización de servicios que oferten las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, especialmente en el ámbito del deporte.

f) Cualesquiera otros beneficios que la Generalitat pueda establecer mediante convenios o acuerdos con otras entidades, para el desarrollo de medidas que puedan repercutir en la mejora de las condiciones de los deportistas de élite.

2. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana contribuirán de forma adecuada a la detección, seguimiento y tutela de los futuros deportistas de élite, así como el apoyo a su carrera deportiva.

3. Para el acceso a las medidas de protección y beneficios establecidos por la presente Ley, los deportistas deberán figurar en la Lista de Deportistas de Élite de la Comunitat Valenciana.

Artículo 18. Medidas de protección y apoyo a otros colectivos del deporte

Reglamentariamente se podrán ampliar las medidas de protección y apoyo que se recogen en este capítulo a otros estamentos o colectivos del deporte cuyas circunstancias así lo aconsejen, con especial atención a aquellos que desarrollen su actividad deportiva en niveles nacionales o internacionales.

CAPÍTULO III. LOS PROFESIONALES DEL DEPORTE Y DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

Artículo 19. Los maestros y profesores de educación física

1. Los maestros y profesores de educación física en los centros docentes tienen la responsabilidad de contribuir a la formación integral de sus alumnos, a través de las enseñanzas curriculares y, en su caso, las actividades y competiciones realizadas en horario extraescolar.

2. Los profesionales de educación física en centros docentes podrán actuar, en colaboración con los consejos escolares correspondientes, en funciones de coordinación, dirección y animación de programas y acciones de promoción deportiva fuera del horario escolar.

3. La Generalitat, a través del órgano competente en materia de Educación, establecerá las medidas necesarias para el reconocimiento y compensación, en su caso, de los profesionales docentes vinculados a los programas y actividades citados en el apartado anterior.

4. La Generalitat garantizará a los participantes y responsables de los programas y acciones de promoción deportiva en horario extraescolar la asistencia médico-deportiva y de responsabilidad civil derivadas de las mismas.

Artículo 20. Los técnicos del deporte

1. Tienen la consideración de técnicos del deporte aquellas personas con la debida formación académica o deportiva, establecida por la normativa vigente y acreditada por el correspondiente título oficial.

2. Los técnicos del deporte que desarrollen sus funciones en el marco del deporte federado deberán contar con la licencia federativa y cumplir con los requisitos establecidos por la correspondiente federación deportiva.

3. Todos los técnicos del deporte y técnicos de ciclos formativos específicos en activo deberán disponer de un seguro de riesgos y de responsabilidad civil, en base a su actividad.

4. El Consell Valencià de l'Esport establecerà reglamentàriament un censo de tècnics del deporte en el àmbit de la Comunitat Valenciana.

Artículo 21. Los árbitros y jueces

1. Los árbitros y jueces forman parte de la organización deportiva, sea en competiciones federativas o en aquellas organizadas por las administraciones públicas y entidades con competencias en materia de deporte.

2. El Consell Valencià de l'Esport, en colaboración con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, fomentará las actividades de formación para árbitros y jueces.

3. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana contarán con la participación del estamento de árbitros y jueces en sus órganos correspondientes. La condición de árbitro o juez se acreditará mediante la correspondiente titulación, además de la preceptiva licencia federativa.

4. Los árbitros y jueces que desarrollen sus funciones en otras actividades organizadas por administraciones o entidades con competencias para ello se regirán por la normativa establecida para las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, por sus respectivas federaciones deportivas.

Artículo 22. Los directores, gerentes y otros gestores deportivos

1. Los directores, gerentes y otros gestores deportivos son los responsables de diseñar, planificar, programar, coordinar y supervisar las actividades deportivas que se desarrollen en su ámbito de actuación.

2. Para el desempeño de cualquier puesto de responsabilidad en la organización y dirección de programas e instalaciones deportivas se requerirá la formación adecuada al mismo. Así mismo, estos profesionales deberán contar con un seguro de riesgos y de responsabilidad civil, en razón a su actividad.

TITULO IV. EL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICO-DEPORTIVA

CAPITULO I. TIPOLOGÍA

Artículo 23. El deporte y la actividad físico-deportiva

1. Se considera deporte, a los efectos de esta ley, toda actividad físico-deportiva reconocida como tal por el Consell Valencià de l'Esport, practicada individual o colectivamente, de carácter competitivo, debidamente reglamentada y dirigida por personal cualificado, cuya organización y desarrollo se encuentre dentro del ámbito de las federaciones deportivas o de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana. En esta acepción se distinguirá entre modalidad deportiva y especialidad deportiva,

en función de las características, organización y práctica de cada actividad, así como de su organización federativa.

2. Se considera actividad físico-deportiva, a los efectos de esta Ley, toda acción practicada individualmente o en grupo, realizada voluntariamente, que comporte una ejercitación de las cualidades o habilidades psicofísicas de la persona, con una componente de esfuerzo físico, no basada en juegos sedentarios, de azar ni de estrategia y que esté calificada como tal por el Consell Valencià de l'Esport.

Artículo 24. Reconocimiento y calificación

1. El Consell Valencià de l'Esport reconocerá y calificará las actividades físico-deportivas en función del cumplimiento de las premisas básicas citadas en el artículo anterior, así como de su importancia social, implantación, nivel de organización y práctica y otras que se establezcan reglamentariamente.

2. De igual forma, el Consell Valencià de l'Esport reconocerá y calificará las modalidades y especialidades deportivas atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21, además de los siguientes:

- a) Que no exista ninguna otra igual o que su desarrollo sea tan similar que induzca a confusión.
- b) Su importancia social.
- c) Su nivel de implantación y práctica.
- d) Su capacidad de organización y autofinanciación.
- e) Su impacto en el ámbito de las federaciones deportivas.
- f) Aquellas otras que se consideren necesarias en base al interés general del deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 25. Las competiciones deportivas

1. Se consideran competiciones deportivas todas aquellas confrontaciones individuales o colectivas de modalidades, especialidades o actividades físico-deportivas debidamente reconocidas.

2. Se consideran competiciones deportivas oficiales las de modalidades o especialidades deportivas, calificadas como tales por las respectivas federaciones deportivas.

Artículo 26. Los espectáculos deportivos

Se consideran espectáculos deportivos todas aquellas manifestaciones de deportes o actividades físico-deportivas, organizadas por una entidad o persona debidamente autorizada, que impliquen o no competición, realizadas en instalaciones deportivas o en otros lugares acondicionados al efecto, en los que se convoque a espectadores, ya sea para su seguimiento presencial o a través de los medios de comunicación.

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDADES, GARANTÍAS Y SEGURO DE RIESGOS

Artículo 27. Responsabilidades del organizador

1. Se entiende por organizador en el ámbito del deporte y la actividad físico-deportiva la administración pública o persona física o jurídica responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad, mediante su intervención directa o mediante cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a un tercero, sea o no mediante contraprestación económica.

2. Cualquier responsabilidad derivada de la convocatoria, organización y desarrollo de las actividades o competiciones deportivas recaerá en primera instancia en el organizador, sin perjuicio de las que pudieran recaer sobre otras personas o entidades en calidad de colaborador, proveedor o contratado con vinculación a las mismas.

Artículo 28. Garantías y seguro de riesgos

1. El organizador estará obligado a cubrir de cualquier riesgo a todos los participantes y asistentes a la actividad convocada; igualmente deberá garantizar la cobertura por responsabilidad civil, en cuantía suficiente para afrontar posibles eventualidades a todas las personas y entidades que intervengan en la organización.

2. Asimismo, el organizador deberá contar con las autorizaciones pertinentes.

Artículo 29. Cumplimiento del ordenamiento jurídico

La administración deportiva podrá recabar de los organizadores la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

CAPÍTULO III. ÁMBITOS DE ACTUACIÓN

Sección primera. Deporte base

Artículo 30. Los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana

1. Los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana son un conjunto de competiciones y actividades de carácter deportivo, de convocatoria anual, dirigidas a la población en edad escolar, en atención a su diversidad y abierta a la participación de todo tipo de entidades y centros docentes.

2. Su organización corresponde al Consell Valencià de l'Esport y a los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana, con la colaboración de las diputaciones provinciales y las federaciones deportivas autonómicas.

Artículo 31. Las campañas de promoción deportiva

Complementariamente a los Jocs Esportius, el Consell Valencià de l'Esport convocará campañas de promoción deportiva y fomentará las campañas

promovidas por él mismo o las que promuevan los ayuntamientos, centros docentes y entidades asociativas. Se prestará atención preferente a las relacionadas con los deportes náuticos, actividades y deportes en el medio natural y formación multideportiva en la primera etapa escolar.

Artículo 32. Las Escoles de la Mar de la Generalitat

Las Escoles de la Mar de la Generalitat son centros de práctica, formación y difusión de las actividades náuticas. Se conforman como una red de escuelas a lo largo del litoral de la Comunitat, pudiendo funcionar en instalaciones propias o concertadas con otras administraciones públicas o entidades.

Artículo 33. La actividad deportiva extraescolar en los centros docentes

Los consejos escolares incentivarán la organización de actividades y competiciones deportivas dentro de su ámbito de actuación, pudiendo percibir las ayudas materiales y económicas que, en su caso, se establezcan, así como la colaboración del profesorado del centro.

Artículo 34. Las escuelas de iniciación y animación deportiva

1. Los ayuntamientos, en cumplimiento de sus competencias en promoción deportiva, organizarán escuelas y grupos de iniciación y animación deportiva.
2. La Generalitat y las diputaciones apoyarán estas iniciativas mediante campañas de difusión, información y ayuda dirigidas a ayuntamientos y entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

Sección segunda. Deporte de élite

Artículo 35. La iniciación al rendimiento deportivo

1. La iniciación al rendimiento de los deportistas de competición, en categorías inferiores, constituye el primer paso hacia el deporte de élite y alto rendimiento.
2. El Consell Valencià de l'Esport establecerá, junto con la conselleria competente en materia de educación y las federaciones deportivas, los criterios, reglamentaciones y ayudas más adecuadas para garantizar la consecución de los objetivos tanto educativos como deportivos de los jóvenes deportistas.

Artículo 36. Los intercambios nacionales e internacionales

El Consell Valencià de l'Esport, en colaboración con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, desarrollará programas de intercambio de deportistas, equipos y técnicos con otras comunidades autónomas y, en su caso, con otros países con el fin de completar su formación y preparación.

Artículo 37. Las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana

1. Las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana, junto con los deportistas y los clubes de élite, son el máximo referente del deporte autonómico. Representan a la Comunitat en todas las competiciones nacionales e internacionales, sin perjuicio de las competencias que al efecto establece la legislación estatal.

2. La convocatoria, preparación y dirección de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana será competencia de las federaciones deportivas, que actuarán de acuerdo con los principios de objetividad y mérito deportivo.

3. La asistencia a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas para la participación en competiciones o la preparación de las mismas será obligatoria.

4. Las administraciones públicas podrán prestar ayudas y apoyos para el cumplimiento de los fines propuestos.

Artículo 38. Los centros de tecnificación deportiva

1. El Consell Valencià de l'Esport regulará la clasificación y calificación de los centros de tecnificación deportiva de la Comunitat Valenciana, con la independencia de la titularidad de la instalación en que estén ubicados, y aprobará los programas de tecnificación que en ellos se desarrollen.

2. Se establecerá una red de centros con la debida calificación, en atención a criterios de viabilidad deportiva, económica y de gestión técnica-federativa.

Artículo 39. Los programas de tecnificación deportiva

1. Las federaciones deportivas autonómicas desarrollarán programas específicos de preparación de sus deportistas más destacados, en colaboración con el Consell Valencià de l'Esport.

2. El Consell Valencià de l'Esport colaborará en el desarrollo de programas de tecnificación de las federaciones deportivas y de los centros de tecnificación, para lo cual convocará ayudas y subvenciones.

Artículo 40. Los Servicios de Apoyo al Deportista

1. Los servicios de apoyo al deportista son un conjunto de acciones de carácter multidisciplinar que ponen a disposición de técnicos y deportistas, las ciencias aplicadas al deporte y técnicas necesarias para complementar la preparación con vistas a alcanzar el máximo rendimiento.

2. Para disponer de los servicios indicados en el presente artículo, tendrán preferencia los deportistas de élite y los de los Centros y programas de tecnificación deportiva.

Sección tercera. Deporte universitario

Artículo 41. La autonomía universitaria en el deporte

Las universidades de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con su propia autonomía, ejercen competencias en materia de actividades y competiciones deportivas dentro de su ámbito respectivo.

Artículo 42. Las competiciones y actividades deportivas universitarias

El Consell Valencià de l'Esport colaborará con las universidades en la organización y desarrollo de sus actividades deportivas y competiciones, principalmente en las de carácter interuniversitario.

Artículo 43. El Comité de Deporte Universitario de la Comunitat Valenciana

1. Se crea el Comité de Deporte Universitario de la Comunitat Valenciana, adscrito a la conselleria con competencias en materia de deporte, como órgano de coordinación de la actividad y competición deportiva de las universidades de la Comunitat Valenciana.

Contará con representación de todas las universidades y de las consellerias con competencias en materia de educación universitaria, juventud y de deporte.

2. Su estructura, funciones y medios se regularán reglamentariamente.

Sección cuarta. Deporte autóctono

Artículo 44. La importancia de los deportes autóctonos y juegos tradicionales

1. La Generalitat tiene como una de sus líneas generales de actuación la defensa y apoyo a los deportes autóctonos y juegos tradicionales.

2. El Consell Valencià de l'Esport promocionará estos deportes y juegos.

Artículo 45. La promoción y protección de la pilota valenciana

1. El Consell Valencià de l'Esport apoyará y tutelaré el deporte de la pilota valenciana, colaborando con la federación deportiva de esta modalidad.

2. La Generalitat garantizará su conocimiento y práctica, fundamentalmente por los deportistas en edad escolar, y su difusión dentro y fuera de la Comunitat Valenciana.

Sección quinta. Deporte recreación

Artículo 46. Deporte popular y deporte para todos

1. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana ofertarán actividades deportivas recreativas, con un espíritu participativo y de relación social, para la adecuada utilización del ocio.

2. Las actividades deportivas en familia, el deporte popular y el deporte para todos, sea en instalaciones deportivas o en el medio natural, podrán contar con el reconocimiento y apoyo de las administraciones públicas.

Sección sexta. Deporte para la diversidad

Artículo 47. Principio de igualdad y no discriminación

1. La libertad y voluntariedad han de presidir cualquier manifestación de carácter deportivo, en condiciones de igualdad, erradicando todo tipo de discriminación.

2. El deporte y la actividad físico-deportiva son medios idóneos de relación entre las personas que, con las debidas adaptaciones normativas, forman parte de la política deportiva de la Generalitat.

3. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana velarán por el mantenimiento de estos principios, mediante las medidas adecuadas en el uso de instalaciones, la convocatoria de actividades y campañas deportivas y la organización de competiciones.

Artículo 48. La adaptación de actividades e instalaciones

El Consell Valencià de l'Esport exigirá el cumplimiento de las normas encaminadas a eliminar las barreras arquitectónicas en instalaciones públicas y privadas de carácter deportivo.

Asimismo, propiciará la oferta de actividades y programas deportivos con respeto a la diversidad de las personas, en cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

Sección séptima. Educación en valores

Artículo 49. La escuela de valores del deporte

El Consell Valencià de l'Esport promocionará la difusión de los valores en la práctica deportiva, propiciando actitudes positivas, respecto al juego limpio, la no violencia, el respeto, la solidaridad y la igualdad entre las personas.

Artículo 50. Los padres, profesores, delegados y entrenadores de deportistas

1. Desde el Consell Valencià de l'Esport se promoverán acciones de carácter formativo dirigidas a padres, profesores, delegados y entrenadores con el objetivo de resaltar los valores del deporte.

2. Cualquier actitud o acción contraria a los valores del deporte deberá ser sancionada.

CAPÍTULO IV. FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

Sección primera. La Escola Valenciana de l'Esport

Artículo 51. Creación y funciones de la Escola Valenciana de l'Esport

1. Se crea la Escola Valenciana de l'Esport con dependencia orgánica del Consell Valencià de l'Esport con objeto de fomentar la formación e investigación deportiva, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

2. La conselleria competente en materia de educación, a través de un plan específico en el que participará el Consell Valencià de l'Esport, regulará, autorizará y aplicará aquellas medidas que sirvan para la implantación de programas de enseñanzas deportivas, que conduzcan a titulación académica oficial, así como las de promoción de los mismos, que se lleven a cabo por esta entidad.

3. Corresponde a la Escola Valenciana de l'Esport las siguientes funciones:

- a) Impartir, junto con la conselleria competente en materia de educación, las enseñanzas deportivas que conduzcan a una titulación académica oficial, así como colaborar en el desarrollo de los currículos correspondientes a estas titulaciones.
- b) Impulsar la formación en el ámbito de las enseñanzas deportivas, a través de la colaboración con la administración educativa y las federaciones deportivas.
- c) Organizar, en colaboración con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, cursos de actualización y formación continua.
- d) Determinar el régimen de acceso, los programas y niveles mínimos de los cursos de formación deportiva que no conduzcan a titulaciones académicas.
- e) Crear de un censo de técnicos deportivos.
- f) Promover la investigación en ciencias de la actividad física y el deporte.
- g) Editar y coordinar publicaciones en su ámbito de actuación.
- h) Cualquier otra que se le pudiera asignar por razón de su competencia.

Sección segunda. Formación y actualización de los profesionales del deporte y de la actividad físico-deportiva

Artículo 52. Formación y enseñanza deportiva

1. La formación y la enseñanza deportiva que se lleven a cabo, total o parcialmente, en el territorio de la Comunitat Valenciana, cuando se refieran a una o varias modalidades deportivas oficialmente reconocidas, deberán contar con la autorización del órgano competente en materia deportiva y quedar inscritas en el Registro de Formaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana.

2. Cuando estas formaciones conduzcan a una titulación académica oficial, la autorización corresponderá a la conselleria competente en materia educativa.

Artículo 53. Formación de los técnicos y profesionales del deporte y la actividad físico-deportiva

1. Los técnicos y profesionales del deporte y de la actividad físico-deportiva se formarán, preferentemente, a través de las titulaciones académicas establecidas.
2. Los técnicos y profesionales de modalidades o especialidades deportivas autóctonas y actividades físico-deportivas reconocidas, así como los árbitros y jueces y otros colectivos del ámbito federado, deberán contar con la formación que, desde la Escola Valenciana de l'Esport, se determine reglamentariamente.
3. Las administraciones públicas y las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana velarán por el cumplimiento efectivo de la exigencia de las titulaciones y formaciones establecidas en los apartados anteriores.

Sección tercera. La investigación en el deporte

Artículo 54. Investigación y desarrollo del deporte

La Generalitat, en colaboración con las Universidades de la Comunitat Valenciana, promoverá e impulsará la investigación en las ciencias del deporte y la actividad física, velando por el desarrollo del deporte en todas sus facetas.

TITULO V. LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I. LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 55. Consideración de las entidades deportivas

A los efectos de la presente Ley, se consideran entidades deportivas las siguientes: clubes deportivos, federaciones deportivas, grupos de recreación deportiva, agrupaciones de recreación deportiva, secciones deportivas de otras entidades, sociedades anónimas deportivas y las asociaciones de federaciones de la Comunitat Valenciana.

Artículo 56. Denominación

1. Las entidades deportivas, no podrán utilizar una denominación idéntica o similar a la de otras entidades ya inscritas, ni incluir término o expresión que induzca a error o confusión con otro tipo de entidad de diferente naturaleza.
2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.
3. La utilización de emblemas, símbolos o términos oficiales de la Comunitat Valenciana requerirá previa autorización de la Generalitat.

Artículo 57. Disolución de las entidades

En caso de disolución, el patrimonio neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, se destinará a fines de carácter deportivo y no lucrativo en la Comunitat Valenciana, de acuerdo con sus propios estatutos y la legislación vigente.

CAPÍTULO II. CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 58. Los clubes deportivos

Son clubes deportivos, a los efectos de la presente Ley, las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto exclusivo la promoción o práctica de una o varias modalidades deportivas y la participación en actividades o competiciones en el ámbito federado.

Artículo 59. Constitución

1. Para la constitución de un club deportivo, sus fundadores en el número mínimo de cinco, deberán suscribir un acta fundacional, en documento público, en la que conste la voluntad de constituir un club con finalidad exclusivamente deportiva.

2. Además del acta fundacional, los socios fundadores presentarán los estatutos para su aprobación por el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, en los que deberá constar como mínimo:

- a) Denominación, objeto y domicilio del club, que deberá establecerse en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- b) Modalidad o modalidades que constituyen su objeto social, especificando cuál constituye su modalidad principal y la federación o federaciones a las que se adscribe.
- c) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socio, derechos y deberes de los mismos.
- d) Órganos de gobierno y representación que serán como mínimo: la asamblea general, la junta directiva y el presidente.
- e) Procedimiento de elección de los órganos de gobierno y representación, mediante sufragio universal, libre, personal, igual, directo y secreto.
- f) Procedimiento de cese de los órganos de gobierno, incluida la moción de censura, que deberá ser constructiva.
- g) Régimen económico y financiero.
- h) Régimen documental, que comprenderá como mínimo, el libro de registro de socios, de actas y de contabilidad.
- i) Régimen disciplinario.
- j) Procedimiento de modificación de los estatutos.
- k) Régimen de disolución.
- l) Aquellos otros extremos que se regulen reglamentariamente

3. Los clubes deportivos deberán adscribirse a la federación o federaciones correspondientes a sus modalidades deportivas.

4. Los clubes deportivos se regirán por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por sus propios estatutos

y reglamentos. Con carácter supletorio, serán de aplicación los estatutos y reglamentos de la federación de la Comunitat Valenciana a la que estuviesen adscritos o, en su defecto, los de la federación española correspondiente.

CAPÍTULO III. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 60. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana

1. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana son asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, constituidas por deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y otros estamentos estatutariamente establecidos, así como por clubes, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas de otras entidades, cuyo fin prioritario es la promoción, tutela, organización y control de sus respectivas modalidades y especialidades deportivas dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana ejercen por delegación bajo la tutela y coordinación del Consell Valencià de l'Esport funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración autonómica. Estas funciones en ningún caso podrán ser delegadas.

Artículo 61. Exclusividad y ámbito

1. Sólo podrá existir una federación por cada modalidad deportiva reconocida, a excepción de la Federación de Deportes Adaptados y la Federación de Deportes de Discapacitados Intelectuales de la Comunitat Valenciana.

2. El ámbito de competencias de las federaciones se extenderá a todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 62. Constitución de nuevas federaciones

1. La constitución de una nueva federación deportiva autonómica se producirá:

- a) Por creación ex novo.
- b) Por segregación de otra.
- c) Por fusión de dos o varias preexistentes.

2. La constitución de una federación deportiva requerirá la previa autorización del Consell Valencià de l'Esport, que la concederá o denegará motivadamente en base a los siguientes criterios:

- a) Reconocimiento previo de la modalidad deportiva en la Comunitat Valenciana.
- b) Interés general de la actividad en el ámbito autonómico.
- c) Suficiente implantación en la Comunitat Valenciana.
- d) Viabilidad económica de la nueva federación.

- e) Existencia de la modalidad deportiva oficialmente reconocida en el ámbito estatal.
- f) Informe de la federación de la que vaya a segregarse o en su caso de las que vayan a fusionarse.
- g) Informe del Consell Assessor de l'Esport.
- h) Cualesquiera otros que se establezcan reglamentariamente.

3. Autorizado el proceso de constitución, los interesados deberán seguir el procedimiento establecido reglamentariamente.

Artículo 63. Regulación legal y normativa

1. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana se rigen por lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, por sus propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados y por las demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que resulten aplicables.

2. Las federaciones deportivas regularán su estructura interna y funcionamiento en sus estatutos, de acuerdo con los principios democráticos y representativos. El contenido mínimo de los estatutos se fija reglamentariamente, debiendo regular en todo caso los siguientes aspectos:

- a) Denominación.
- b) Domicilio, que deberá estar necesariamente en el territorio de la Comunitat Valenciana.
- c) Estamentos deportivos integrantes de la federación y porcentaje de representación.
- d) Modalidades y especialidades oficialmente reconocidas.
- e) Estructura territorial y orgánica, con especificación de sus órganos de gobierno y representación, que como mínimo serán la asamblea general, el presidente y la junta directiva.
- f) Procedimiento de elección de los órganos de gobierno y representación.
- g) Moción de censura al presidente.
- h) Régimen de adopción de acuerdos.
- i) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de federado.
- j) Derechos y deberes de los federados.
- k) Régimen económico-financiero y patrimonial.
- l) Régimen documental.
- m) Régimen disciplinario.
- n) Procedimiento de modificación estatutos.
- o) Causas de extinción y procedimiento de disolución.

Artículo 64. Órganos de gobierno y representación

1. Son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, con carácter necesario, la asamblea general, el presidente y la junta directiva.

2. La asamblea general es el órgano supremo de representación y gobierno de la federación y está integrada por los representantes de los distintos estamentos deportivos que corresponden a la federación. Todos los

miembros serán elegidos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento, cada cuatro años.

3. El presidente es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta la representación legal y preside los órganos de representación y gobierno, ejecutando los acuerdos de los mismos. Será elegido mediante sufragio personal, libre, directo y secreto por y entre los miembros de la asamblea general, cada cuatro años.

4. La junta directiva es el órgano colegiado de gestión de la federación. Todos los miembros de la junta directiva serán designados y revocados libremente por el presidente de la federación.

Artículo 65. Funciones

1. Corresponden con carácter exclusivo a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana las siguientes funciones:

- a) Calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad o especialidad deportiva.
- b) Autorizar cualquier otro tipo de competición, campeonato o evento de su modalidad o especialidad deportiva, que implique la participación de dos o más entidades deportivas, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello, siempre que no sean oficiales.
- c) Expedir las licencias correspondientes a sus modalidades y especialidades deportivas.
- d) Emitir el informe preceptivo para la inscripción de los clubes deportivos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.
- e) Actuar en coordinación con la federación española correspondiente para la celebración de las competiciones oficiales españolas que se celebren en el territorio de la Comunitat Valenciana.
- f) Representar a la Comunitat Valenciana en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad, en los ámbitos autonómico y estatal.
- g) Elaborar y ejecutar, en coordinación con el Consell Valencià de l'Esport y con las federaciones deportivas españolas, los planes de preparación de deportistas de élite y alto nivel de su modalidad deportiva.
- h) Colaborar con el Consell Valencià de l'Esport en la elaboración de la relación de los deportistas de élite.
- i) Colaborar en los programas deportivos del Consell Valencià de l'Esport.
- j) Ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal Valencià de l'Esport y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste.
- k) Designar a los deportistas de su modalidad deportiva que hayan de integrar las selecciones autonómicas.
- l) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente.

2. También le corresponden las siguientes funciones con carácter no exclusivo:

- a) Promover el deporte y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo de su modalidad.
- b) Colaborar con la administración autonómica en los programas de formación de técnicos deportivos.

- c) Organizar concentraciones y cursos de perfeccionamiento para sus diferentes estamentos deportivos.
- d) Colaborar con la Generalitat en la prevención, control y represión en la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente.

3. En los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación o de sus órganos, que supongan incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, el Consell Valencià de l'Esport podrá tomar las medidas oportunas para garantizar el funcionamiento legal y regular.

Artículo 66. Licencias federativas

1. La licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, le habilita para participar en sus actividades deportivas y competiciones oficiales y le acredita su integración en la misma.

2. Existirán dos tipos de licencias: licencias de personas físicas y licencias de personas jurídicas.

Asimismo, las federaciones podrán establecer licencias de carácter competitivo y no competitivo, así como cualquier otro tipo de licencia debidamente aprobada.

3. La expedición de licencias tendrá carácter obligatorio, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención.

Transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio.

Artículo 67. Contenido de las licencias

1. En el documento de la licencia se consignarán claramente definidos los derechos federativos, el seguro obligatorio de asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas y en su caso la cuota correspondiente a la homologación por la federación española.

2. El importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría, debiendo ser fijadas y aprobadas por la Asamblea General.

3. Las federaciones deportivas podrán establecer la obligatoriedad de un reconocimiento médico previo del deportista, que determine la no existencia de contraindicaciones para la práctica de su modalidad deportiva.

Artículo 68. Extinción de las federaciones

Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por resolución judicial.

- b) Por las previstas en sus estatutos.
- c) Por la revocación de su reconocimiento y consiguiente cancelación de la Administración deportiva de la Generalitat Valenciana, cuando no cumpla los requisitos que motivaron dichos actos administrativos o se incumplan los objetivos para los que fue creada.
- d) Por la no ratificación de su inscripción provisional.
- e) Por su integración en otra federación autonómica.
- f) Por la inactividad manifiesta y continuada durante un período de dos años.
- g) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 69. Régimen económico

1. El Consell Valencià de l'Esport colaborará con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, facilitando los recursos económicos o de otro tipo para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos en los presupuestos del Generalitat Valenciana.

2. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana están sujetas al régimen de presupuesto y patrimonio propios, sin que puedan aprobar presupuestos deficitarios, salvo supuestos excepcionales y previa autorización expresa del Consell Valencià de l'Esport.

3. Para recibir subvenciones y ayudas de las administraciones públicas, las federaciones deberán someter su contabilidad, aprobación y rendición de cuentas en la forma establecida reglamentariamente.

4. Las federaciones deportivas no podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin la autorización del Consell Valencià de l'Esport, cuando dichos gastos superen el porcentaje que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO IV. GRUPOS DE RECREACIÓN DEPORTIVA

Artículo 70. Los grupos de recreación deportiva

1. Son grupos de recreación deportiva las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por personas físicas, que tengan como fin exclusivo la práctica de la actividad físico-deportiva entre sus asociados, al margen del ámbito federado.

2. Los grupos de recreación deportiva tienen por objeto la práctica de modalidades o especialidades deportivas al margen del ámbito federado. Cuando el grupo de recreación deportiva tenga por objeto la práctica de actividades físico-deportivas, deberán estar previamente calificadas como tales por la administración deportiva de la Generalitat.

3. Su régimen de constitución se ajustará a lo previsto en el artículo 59 para los clubes deportivos, a excepción de la obligatoriedad de la adscripción federativa.

4. Los grupos de recreación deportiva que practiquen modalidades o especialidades deportivas incluidas en una federación deportiva, no podrán participar ni organizar competiciones, con otras entidades.

CAPÍTULO V. AGRUPACIONES DE RECREACIÓN DEPORTIVA

Artículo 71. Las agrupaciones de recreación deportiva

1. A los efectos de la presente Ley, son agrupaciones de recreación deportiva las entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por grupos de recreación deportiva, que tienen como fin la promoción o práctica de actividades físico-deportivas no incluidas como modalidades o especialidades en una federación deportiva de la Comunitat Valenciana o de una federación española.

2. Sólo podrá existir una agrupación por actividad físico-deportiva reconocida por la administración deportiva de la Generalitat, y su adscripción a ella será en todo caso voluntaria.

3. Las agrupaciones regularán su estructura interna y funcionamiento en sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos. El contenido mínimo de dichos estatutos se fijará reglamentariamente.

Artículo 72. Constitución

1. La constitución de una agrupación requerirá la previa autorización del órgano competente en materia deportiva, que tendrá en cuenta los siguientes criterios para su autorización o denegación:

- a) Interés general de la actividad físico-deportiva en el ámbito autonómico.
- b) Suficiente implantación en la Comunitat Valenciana.
- c) Implantación en otros ámbitos territoriales.
- d) Viabilidad económica.

2. La forma de constitución, inscripción, extinción, organización y funcionamiento de las agrupaciones de recreación deportiva se desarrollará reglamentariamente.

CAPÍTULO VI. OTRAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 73. Secciones deportivas de otras entidades

1. Las entidades privadas con sede en la Comunitat Valenciana, que tengan personalidad jurídica propia y cuyo objeto principal no sea deportivo, podrán constituir secciones deportivas para la práctica deportiva de sus miembros integrantes, siempre que la legislación a la que se acojan no lo impida.

2. La forma de constitución, inscripción, extinción, organización y funcionamiento de las secciones deportivas se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 74. Sociedades anónimas deportivas

1. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en la Comunitat Valenciana se registrarán por la legislación estatal específica en la materia, sin perjuicio de la normativa que en esta Ley les sea aplicable.

2. Las sociedades anónimas deportivas debidamente constituidas e inscritas en los registros correspondientes, deberán inscribirse también en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 75. Asociaciones de federaciones deportivas

1. Las asociaciones de federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana se configurarán como entidades deportivas privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, integrada por las federaciones de la Comunitat Valenciana legalmente inscritas en el Registro. La adscripción a estas asociaciones será voluntaria.

2. Los estatutos de las asociaciones de federaciones deportivas, deberán ser aprobados por la Administración competente en materia deportiva, y serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO VII. REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 76. El Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana

1. El Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana está adscrito al Consell Valencià de l'Esport y tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas reguladas en la presente Ley.

2. El registro es público. Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso, organización y funcionamiento del registro.

3. La inscripción en el registro no convalidará los actos que sean nulos ni incorrectos.

Artículo 77. Objeto de inscripción

1. La inscripción afectará a los datos y actos que reglamentariamente se determinen y en todo caso comprenderá :

- a) El acta de constitución.
- b) Los estatutos.
- c) La relación de los integrantes de los órganos de gobierno.

2. Las entidades deportivas deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana para poder ser reconocidas a los efectos de la presente Ley. La inscripción será un requisito indispensable para optar a las ayudas y beneficios que la Generalitat u otras administraciones públicas puedan conceder.

3. Las entidades inscritas en el registro deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en esta Ley y en su desarrollo reglamentario para mantener su inscripción.

TITULO VI. INSTALACIONES, EQUIPAMIENTOS E INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78. Conceptos básicos

A los efectos de la presente ley se considera:

a) Instalación deportiva: el espacio o conjunto de espacios abiertos o cerrados, debidamente delimitados, contruidos o acondicionados específicamente para la práctica de actividades físico-deportivas, así como las dependencias complementarias para el adecuado uso y gestión de la misma.

b) Equipamiento deportivo: los recursos materiales necesarios para el desarrollo de la actividad físico-deportiva con que cuenta una instalación deportiva.

c) Infraestructura complementaria: el conjunto de obras y servicios necesarios para la puesta en funcionamiento de cualquier instalación o espacio deportivo, tales como vías de acceso, aparcamientos, acometidas de agua y electricidad, telefonía, alcantarillado, u otros similares.

Artículo 79. Instalaciones deportivas de uso público

1. Se consideran instalaciones deportivas de uso público todas aquellas que, respondiendo a la definición contenida en el artículo anterior, con independencia de su titularidad, se encuentren abiertas al acceso público, con sujeción a los límites derivados de la aplicación de sus normas de régimen interno.

2. Las características y requisitos de estas instalaciones, se adaptarán a la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Comunitat Valenciana, que se desarrollará reglamentariamente.

3. Los responsables de la dirección y gestión de las instalaciones destinadas principalmente al uso público deportivo, deberán contar con la capacitación y titulación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 80. Instalaciones deportivas de centros docentes públicos no universitarios

1. Las instalaciones deportivas de los centros docentes públicos se proyectarán de forma que favorezca su utilización deportiva polivalente, y deberán ser puestas a disposición de uso público, en las condiciones que la Administración Educativa de la Comunitat Valenciana establezca, respetando en todo caso el normal desarrollo de las actividades escolares y extraescolares.

2. La Administración Educativa de la Generalitat podrá promover, en colaboración con los ayuntamientos, en sus planes de dotación de instalaciones deportivas para estos centros, que cuenten con los recursos humanos precisos para garantizar su uso tanto en horario lectivo como fuera del mismo.

Artículo 81. Tipología de las instalaciones deportivas de uso público

A los efectos de la presente ley, se distinguen los siguientes tipos de instalaciones deportivas:

a) Instalaciones deportivas básicas: Son aquellas incluidas en la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, y conforman la red básica de instalaciones de la Comunitat Valenciana.

b) Instalaciones deportivas singulares: Son aquellas instalaciones o conjunto de instalaciones deportivas que, por sus especiales características y complejidad, requieren de una mayor inversión, y entre sus objetivos se contemplan, además de los propios de las instalaciones básicas, los específicos de tecnificación deportiva y celebración de eventos y espectáculos deportivos o culturales, contando con un considerable aforo de público.

c) Complejos socio-deportivos: Son aquellos que integran junto con las instalaciones deportivas básicas, a otras instalaciones y servicios de carácter social, lúdico y cultural como medio de atención polivalente colectiva y familiar.

d) Espacios deportivos en el medio natural: Son los habilitados de forma estable o provisional para la práctica del deporte o de actividades físico-deportivas ubicados en un entorno natural.

Artículo 82. Equipamientos deportivos

1. Los recursos materiales que constituyen el equipamiento deportivo de las instalaciones deportivas deberán cumplir con la normativa correspondiente en materia sanitaria y de seguridad, debiendo estar contemplados en la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.

2. No podrá autorizarse la apertura de ninguna instalación deportiva que no cuente con la adecuada dotación de equipamientos deportivos, en base al cumplimiento de los fines para lo que fue construida.

Artículo 83. Infraestructura complementaria de las instalaciones deportivas

1. Para la aprobación de las instalaciones deportivas de uso público será requisito imprescindible que el proyecto contemple las obras y servicios constitutivos de la infraestructura complementaria de las mismas.

2. No podrá autorizarse la apertura de ninguna instalación deportiva de uso público que no cuente, en el momento de la solicitud, con las necesarias infraestructuras complementarias.

3. La administración deportiva establecerá reglamentariamente las infraestructuras complementarias imprescindibles en cualquier instalación deportiva.

Artículo 84. La Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos

1. La normativa básica de instalaciones deportivas en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones y equipamientos deportivos se aprobará por decreto del Consell y regulará:

- a) Tipología de las instalaciones deportivas
- b) Criterios constructivos: Características técnicas, condiciones y dimensiones mínimas que deberán cumplir las instalaciones.
- c) Catálogo de equipamientos deportivos.
- d) Condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones y de los equipamientos.
- e) Requisitos para su ubicación.
- f) Criterios de seguridad y prevención de acciones violentas.
- g) Criterios que faciliten el acceso y utilización a las personas con discapacidad.
- h) Criterios de uso y utilización de las mismas.
- i) Cualesquiera otras cuestiones que se consideren necesarias en este sentido.

2. Todos los promotores de instalaciones deportivas de uso público deberán cumplir la normativa básica prevista en este capítulo para la construcción de sus instalaciones y equipamientos.

3. Los ayuntamientos velarán por el cumplimiento de la citada normativa en todas las instalaciones de uso público que estén en su término municipal, comprobándose en el acto de concesión de la licencia de obras o de su actividad, que no podrá otorgarse si infringiese lo dispuesto en la normativa de referencia. Una vez otorgada la licencia de actividad, se inscribirán en el Censo de Instalaciones Deportivas.

4. Sin perjuicio de los informes o autorizaciones municipales pertinentes para la apertura de las instalaciones deportivas de uso público, se requerirá el informe favorable del Consell Valencià de l'Esport, acorde con los requisitos técnicos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 85. Protección al usuario

Todas las instalaciones deportivas de uso público deberán disponer, en lugar preferente, visible y legible al público, la siguiente información:

- a) Titularidad de la instalación y de la explotación.
- b) Licencia municipal.
- c) Características técnicas de la instalación y su equipamiento.

- d) Aforo máximo permitido.
- e) Actividades físico-deportivas y deportes que se oferten.
- f) Nombre y titulación de las personas que presten servicios en ella.
- g) Cuotas y tarifas.
- h) Normas de uso y funcionamiento.
- i) Cobertura de riesgos.
- j) Plano de emergencia y evacuación.
- k) Cualesquiera otras circunstancias que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 86. Cobertura y riesgos de la utilización de instalaciones deportivas

Los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de la instalación, mediante un sistema de cobertura que garantice los posibles daños por accidentes o por cualquiera otra causa, así como los riesgos que puedan derivarse del uso del equipamiento deportivo, móvil o fijo, existente en la instalación.

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

Artículo 87. Competencia

Corresponde a la Generalitat definir, diseñar y aplicar la política deportiva en materia de instalaciones y equipamientos deportivos.

Artículo 88. El Plan Director de Instalaciones Deportivas

1. El Plan Director de Instalaciones Deportivas es el instrumento para la planificación y programación de las instalaciones deportivas de titularidad pública de la Comunitat Valenciana.

2. Corresponde a la conselleria que ostente las competencias en materia de deporte elaborar y tramitar el Plan Director de Instalaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana, siendo el Consell de la Generalitat el competente para su aprobación.

3. El objeto del plan director es servir de instrumento para la planificación de la política de construcción de instalaciones deportivas financiadas con fondos públicos en el ámbito de la Comunitat Valenciana, determinando la localización geográfica de las instalaciones y equipamientos deportivos, señalando la tipología de las mismas, y priorizando y estableciendo sus características técnicas, en función de módulos de población, número de usuarios, situación, clima, instalaciones existentes y aquellos otros parámetros que se consideren necesarios.

4. Asimismo, determinará el programa de financiación en función de las etapas previamente establecidas para su ejecución.

5. La vigencia del Plan Director será de cinco años.

Artículo 89. Contenido y desarrollo del Plan Director

El contenido del Plan director se concreta en:

- a) Los estudios y planes de información y estimaciones de los recursos disponibles.
- b) La memoria explicativa del plan con la definición de las actuaciones prioritarias en relación con los objetivos perseguidos y las necesidades territoriales.
- c) El estudio económico y financiero de la valoración de las actuaciones territoriales, prioritarias y de las de carácter ordinario.
- d) Los planes y normas técnicas que definan y regulen las actuaciones.
- e) Las características técnicas y requisitos de idoneidad de las instalaciones.
- f) El censo de las instalaciones deportivas.
- g) Las garantías de protección ambiental y paisajística de los terrenos y ubicación elegidos.
- h) Los mecanismos de evaluación de la ejecución anual del plan.

Artículo 90. El Censo de Instalaciones Deportivas

El Censo de Instalaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana tiene por objeto y finalidad incluir las instalaciones deportivas de uso público de la Comunitat Valenciana, así como los espacios naturales preparados al uso deportivo, y facilitar la elaboración de los planes generales de instalaciones y equipamientos deportivos.

Artículo 91. Información necesaria

1. La administración deportiva de la Comunitat Valenciana, con la colaboración de los ayuntamientos, diputaciones y entidades deportivas, realizará un censo detallado de las instalaciones deportivas de uso público de la Comunitat.

2. A estos efectos, los titulares de instalaciones de uso público deportivo deberán facilitar a la administración deportiva autonómica todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo.

3. Las instalaciones que se incluyan en el censo reflejará, al menos, la siguiente información:

- a) La ubicación territorial.
- b) La titularidad de las mismas.
- c) El estado de conservación y servicios con que cuentan.
- d) El aforo y la accesibilidad así como el cumplimiento de la normativa en materia de barreras arquitectónicas.
- e) Las modalidades y actividades deportivas que puedan desarrollarse.
- f) Las características técnicas y homologación suplementaria.
- g) El equipamiento deportivo.
- h) Las infraestructuras complementarias de la instalación.
- i) El carácter principal de la instalación, o accesorio respecto de otras infraestructuras pertenecientes a distinto ámbito sectorial.

Artículo 92. Obligación de inclusión en el Censo

La inclusión y actualización en el Censo de Instalaciones Deportivas será requisito indispensable para la celebración de competiciones oficiales y para la percepción de subvenciones o ayudas públicas de carácter deportivo.

Artículo 93. Previsiones urbanísticas

1. La aprobación del Plan director y sus planes de actuación, implicarán, la declaración de utilidad pública en aquellas obras u ocupación de terrenos y edificios que corresponda a los fines de la expropiación necesaria o la imposición de servidumbres.

Las administraciones locales velarán por el cumplimiento del Plan Director, disponiendo las previsiones urbanísticas necesarias en sus respectivos instrumentos de ordenación.

2. El Plan director tiene el carácter de plan territorial sectorial y se regula, en aquello que no dispone esta Ley, por la Ley de política territorial de la Generalitat que afecte a esa materia.

Las determinaciones y las previsiones que se incluyan en el Plan Director de instalaciones y equipamientos deportivos de la Comunitat Valenciana o en los planes de ejecución del mismo, pueden dar lugar, en su caso, a instar la modificación parcial o revisión puntual de los planes generales, de las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento, así como la declaración de interés social.

Artículo 94. Ayudas y subvenciones

La concesión de ayudas y subvenciones de fondos públicos para instalaciones deportivas de titularidad pública exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la obra esté incluida en las previsiones del Plan Director de Instalaciones deportivas.
- b) Que se ajuste a la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.
- c) Que cuente con la debida dotación de equipamiento deportivo e infraestructuras complementarias imprescindibles.
- d) Que la entidad subvencionada acredite la viabilidad de la gestión, tanto en materia de personal como de presupuesto y otros medios necesarios para el mantenimiento de la instalación, y garantice su adecuado uso.
- e) Que se ceda el uso de la instalación a la administración o administraciones convocantes de las ayudas y subvenciones, para la celebración de eventos deportivos organizados o promovidos por éstas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO III. EL ESPACIO DEPORTIVO Y EL MEDIO NATURAL

Artículo 95. Los espacios deportivos en el medio natural

1. Se entienden por espacios deportivos en el medio natural el conjunto de instalaciones y espacios abiertos de uso público, ubicados en un entorno natural, destinados por las administraciones públicas o por entidades privadas a la práctica de deportes y actividades físico-deportivas contemplados en la presente Ley.

2. Los espacios deportivos referidos en el punto anterior podrán ser destinados a actividades deportivas en el medio acuático, en el terrestre o en el aéreo, estando siempre condicionados al cumplimiento de la normativa específica que rija el acceso, uso y protección establecido para los mismos.

3. La Generalitat establecerá las medidas precisas para coordinar las acciones de los organismos y entidades competentes, referidas al uso deportivo de estos espacios.

TÍTULO VII. INSPECCIÓN DEPORTIVA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. LA INSPECCIÓN DEPORTIVA

Artículo 96. La inspección deportiva

1. EL Consell Valencià de l'Esport ejercerá funciones de inspección deportiva, controlando y comprobando el cumplimiento de la normativa que se dicte en esta materia.

2. El Consell Valencià de l'Esport podrá habilitar a su personal, al objeto de ejercer la función inspectora en materia de deporte. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán, como tales, de la protección y facultades que a los mismos dispensa la normativa vigente.

3. Los inspectores deportivos, que actuarán de oficio o a instancia de parte, podrán:

a) Requerir información y documentación a los titulares de instalaciones deportivas de uso público y a los organizadores de actividades, competiciones y espectáculos deportivos.

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en materia de deporte.

c) Solicitar información y asesoramiento de otros órganos de la administración con competencia en la materia.

d) Requerir la intervención de la administración competente cuando se considere necesario.

e) Comprobar los hechos objeto de reclamación o denuncia de los ciudadanos.

f) Elevar propuestas de incoación de expedientes sancionadores.

4. Todos los responsables de instalaciones deportivas de uso público, responsables de entidades deportivas, organizadores de actividades, competiciones o espectáculos deportivos y, en general, cualesquier persona

que preste servicios en materia deportiva estarán obligados a facilitar el acceso y examen de las instalaciones, así como, en su caso, a los documentos, libros y registros preceptivos para su funcionamiento y la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.

CAPITULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 97. Normativa aplicable

Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley y su normativa de desarrollo, que se lleven a cabo en la Comunitat Valenciana.

Artículo 98. Competencia

1. El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva corresponde al Consell Valencià de l'Esport, sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en este capítulo.

2. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Su instrucción corresponderá al órgano del Consell Valencià de l'Esport que tenga asignada esta competencia, y su resolución corresponderá a la vicepresidencia del Consell Valencià de l'Esport.

Artículo 99. Medidas provisionales

Durante la tramitación del procedimiento sancionador se podrán adoptar, mediante acuerdo motivado del órgano instructor, medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Dichas medidas, que no tendrán carácter de sanción, podrán consistir en:

- La prestación de fianzas.
- La suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- El cierre de instalaciones deportivas.

Artículo 100. Valor probatorio

Los hechos constatados por la inspección deportiva a la que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas, que en defensa de sus derechos o intereses, puedan aportar los propios administrados.

Artículo 101. Relación con el orden jurisdiccional penal

1. Si durante la tramitación del procedimiento sancionador se tiene conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, se comunicará este hecho al Ministerio Fiscal y deberá suspenderse el procedimiento administrativo una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda. Asimismo, si el Consell Valencià de l'Esport tiene conocimiento de que se está siguiendo un procedimiento penal respecto al mismo hecho, sujeto y fundamento, deberá suspenderse la tramitación del procedimiento sancionador.

2. La sanción penal excluye la imposición de sanción administrativa. Contrariamente, si no se ha estimado la existencia de delito o falta, puede continuarse el expediente sancionador basado, si procede, en los hechos que la jurisdicción penal haya considerado probados.

Artículo 102. Clases de infracciones

Las infracciones administrativas en materia deportiva pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 103. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que puedan afectar gravemente a la salud y seguridad de las personas.
- b) El incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en materia deportiva que suponga un riesgo grave para las personas o sus bienes.
- c) El incumplimiento de los deberes relacionados con la obligación de disolver una federación deportiva una vez se haya revocado su reconocimiento oficial.
- d) La introducción en instalaciones donde se celebren competiciones o actos deportivos, de toda clase de armas y objetos susceptibles de ser utilizados como tales.
- e) La introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia. Los organizadores están obligados a su inmediata retirada.
- f) La realización durante la celebración de competiciones deportivas de actos de contenido político ajenos a los fines deportivos, siempre que concurra una de las siguientes notas:
 - Que provocaren a la discriminación, al odio o la violencia contra grupos o asociaciones por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencia, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad.
 - Que incitaren, animaren, provocaren o fueren en sí mismos constitutivos de ofensas a España, a sus comunidades autónomas o a sus símbolos o emblemas.
- g) La introducción o venta, dentro de las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas, de toda clase de bebidas alcohólicas.
- h) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios a los participantes o al público asistente.

- i) La no suscripción del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 28.1
- j) La impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos de técnico deportivo por centros no autorizados.
- k) La participación violenta en peleas o desordenes públicos en recintos deportivos o su cercanía, cuando su origen tenga relación en el acontecimiento deportivo, y estos ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.
- l) El “intrusismo” y la intromisión en la expedición de titulaciones deportivas.
- m) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- n) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.

Artículo 104. Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) El encubrimiento del ánimo de lucro de actividades empresariales y profesionales a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.
- b) La realización dolosa de daños en instalaciones deportivas y mobiliario o equipamientos deportivos.
- c) La negativa o resistencia a facilitar cualquier actuación de inspección, de control o de fiscalización.
- d) La realización de actividades de enseñanza, gestión, entrenamiento y cualquiera de las actividades relacionadas con la actividad física y el deporte, sin la titulación establecida en cada caso por la normativa vigente.
- e) La organización o participación en actividades deportivas en edad escolar no autorizadas por el órgano competente.
- f) La utilización de denominaciones o realización de actividades propias de las federaciones deportivas.
- g) La introducción de bengalas o fuegos artificiales en los recintos deportivos.
- h) La organización de actividades deportivas, aparentando su oficialidad, sin la autorización de las federaciones deportivas valencianas o de la administración deportiva de la Comunitat Valenciana.
- i) El incumplimiento de medidas cautelares
- j) La reincidencia en las infracciones faltas leves.
- k) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

Artículo 105. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto de los espectadores, deportistas y demás usuarios de las instalaciones deportivas cuando no produzca una alteración de orden público.
- b) La no facilitación de los datos solicitados para la elaboración y actualización del Censo de Instalaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana.
- c) La participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

- d) El incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley y la normativa de desarrollo, si la infracción no tiene la consideración de falta muy grave o grave.
- e) El descuido o abandono en la conservación y cuidado de las instalaciones deportivas y en el mobiliario o equipos deportivos.
- f) El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos por la presente Ley, o en su desarrollo, cuando no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.

Artículo 106. Efectos

Toda infracción administrativa podrá dar lugar a:

- a) La imposición de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden.
- b) La obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.
- c) La adopción de todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.
- d) La reposición de la situación alterada por el infractor a su estado original

Artículo 107. Clases de sanciones

1. Por razón de las infracciones tipificadas en la presente ley, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Suspensión de la actividad.
- c) Suspensión de la autorización.
- d) Revocación definitiva de la autorización.
- e) Clausura temporal o definitiva de instalaciones deportivas.
- f) Pérdida del derecho a recibir subvenciones o ayudas públicas
- g) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas
- h) Inhabilitación para organizar actividades deportivas
- i) Cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas

2. Corresponde a las infracciones muy graves:

- a) Multa de 10.000 a 100.000 euros
- b) Suspensión de la actividad de uno a cuatro años
- c) Suspensión de la autorización administrativa por un periodo de uno a cuatro años
- d) Revocación definitiva de la autorización
- e) Clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cuatro años
- f) Clausura definitiva de la instalación deportiva.
- g) Pérdida del derecho a recibir subvenciones o ayudas públicas por un período de uno a cuatro años
- h) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a cuatro años
- i) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cuatro años

3. Corresponde a las infracciones graves:

- a) Multa de 600 a 10.000 euros
- b) Suspensión de la actividad hasta un máximo de un año
- c) Suspensión de la autorización administrativa hasta un máximo de un año

- d) Clausura de la instalación deportiva hasta un máximo de un año
- e) Pérdida del derecho a recibir subvenciones o ayudas públicas hasta un máximo de un año
- f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva hasta un máximo de un año
- g) Inhabilitación para organizar actividades deportivas hasta un máximo de un año
- h) Cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas

4. Corresponde a las infracciones leves la sanción de multa de 60 a 600 euros

Artículo 108. Criterios para la graduación

1. En la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe procurar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para cuya graduación deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción
- c) El perjuicio causado a la imagen e intereses de la Comunitat Valenciana
- d) La reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.
- e) La naturaleza de los perjuicios causados y, en su caso, riesgos soportados por los particulares.
- f) El perjuicio económico ocasionado.
- g) El que haya habido previas advertencias de la Administración.
- h) El beneficio ilícito obtenido.
- i) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.
- j) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron la incoación del procedimiento.
- k) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación del responsable, de acuerdo con su profesión, o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas.

2. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a la Administración sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones de correspondientes a graves y a las infracciones graves, las correspondientes a las sanciones leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Artículo 109. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones tipificadas y establecidas en la presente ley prescriben en los siguientes plazos:

- a) Las muy graves a los tres años.
- b) Las graves al año.
- c) Las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se haya cometido la infracción, y el de las sanciones, el día siguiente de aquel en que se ha convertido en firme la resolución mediante la cual se haya impuesto la sanción.

3. La prescripción se interrumpe por el inicio, con el conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, en el caso de las infracciones, y del procedimiento de ejecución, en el caso de sanciones. El plazo de prescripción vuelve a transcurrir si dichos procedimientos están paralizados durante un mes por causa no imputable al infractor o presunto infractor.

4. En las infracciones derivadas de una actividad continua, la fecha inicial del cómputo es la de la finalización de la actividad o la del último acto mediante el cual la infracción se haya consumado.

5. No prescriben las infracciones en las que la conducta tipificada supone una obligación de carácter permanente para el titular.

Artículo 110. Responsabilidad disciplinaria deportiva

La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en el presente capítulo no impide, si procede y teniendo en cuenta el distinto fundamento, la depuración de responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo.

TÍTULO VIII. JURISDICCIÓN DEPORTIVA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111. Ámbito de aplicación

La jurisdicción deportiva se extiende a tres ámbitos diferentes: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

Artículo 112. Extensión de sus ámbitos

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario se extiende a:

a) Las infracciones a las reglas de juego o competición de las diferentes modalidades deportivas, tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas debidamente aprobados.

b) Las infracciones a la conducta y convivencia deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos y reglamentos de las entidades correspondientes debidamente aprobados.

2. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el acceso o expulsión de la competición o con la organización, ordenación y

funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos.

3. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral se extiende a las cuestiones que se susciten:

- En relación con los procesos electorales de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.
- En relación con las mociones de censura a los presidentes que se planteen en el ámbito de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 113. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de esta potestad corresponde:

a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones generales de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para las competiciones de que se trate.

b) A la junta directiva u órganos disciplinarios de los clubes sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos o administradores.

c) A los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas autonómicas sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

d) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas, sobre éstas mismas, sobre sus directivos e integrantes de los demás órganos de la federación.

Artículo 114. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, expulsión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas.

2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo corresponde:

a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo del encuentro, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de

cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.

b) A los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de la competición federada.

c) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el mismo ámbito que el apartado anterior.

Artículo 115. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o mociones de censura de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

2. El ejercicio de esta potestad corresponde:

a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas.

b) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana

Artículo 116. Normativa aplicable

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, los órganos titulares de la misma aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, así como el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo que resulten aplicables.

Artículo 117. Compatibilidad de la potestad jurisdiccional deportiva

La potestad jurisdiccional deportiva es compatible e independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación correspondiente en cada caso.

CAPÍTULO II. DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 118. Clasificación de las infracciones por su gravedad

1. Las infracciones a las reglas de juego o de la competición y las de la conducta o convivencia deportiva puede ser muy graves, graves y leves.

2. A los equipos de los clubes que participen en competiciones de ámbito estatal les serán de aplicación las infracciones tipificadas para estos en la normativa correspondiente.

Artículo 119. Infracciones muy graves

1. Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las de la conducta o convivencia deportiva:

a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.

- b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, utilización, o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.
- e) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La protesta o intimidación, coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo en un encuentro, prueba o competición que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.
- h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana.
- j) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia.
- k) El incumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.
- l) La alineación indebida, la incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, un partido o una competición.
- m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad.
- n) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad física de las personas.

2. Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos.
- b) La no ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.
- c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria.
- f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

- g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la autorización del Consell Valencià de l'Esport.
- h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat.

3. Las infracciones a las reglas de juego o competición, o a la conducta o convivencia deportiva, que, con el carácter de muy graves, tipifiquen las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva y con sujeción a los preceptos de este título.

Artículo 120. Infracciones graves

Se considerarán, en todo caso, infracciones graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general.
- c) La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición cuando no obligue a su suspensión.
- d) La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de infracciones muy grave.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) La comisión por negligencia de las infracciones previstas en los apartados a), b), c), d) y e) del apartado 2 artículo anterior.
- h) Las que con dicho carácter establezcan las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos o reglamentos como infracciones a las reglas de juego o competición o de la conducta o convivencia deportiva, en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva con sujeción a los preceptos de este título.

Artículo 121. Infracciones leves

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves:

- a) Las observaciones que supongan una leve incorrección formuladas contra jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o deportistas o contra el público asistente.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido y abandono en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

Artículo 122. Sanciones

1. Por la comisión de infracciones de disciplina deportiva, las normas disciplinarias podrán prever las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o advertencia.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión Temporal.
- d) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- e) Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.
- f) Inhabilitación deportiva temporal o definitiva.
- g) Destitución del cargo
- h) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, son sanciones específicas de las competiciones:

- a) Clausura del terreno de juego o del recinto deportivo.
- b) Pérdida del partido o descalificación en la prueba.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Pérdida o descenso de categoría o división.
- e) Celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.
- f) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos.
- g) Expulsión temporal o definitiva de la competición.

Artículo 123. Sanciones por infracciones muy graves

1. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa
- c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado de la respectiva asociación deportiva con excepción de los derechos económicos.
- d) Expulsión definitiva de la competición
- e) Inhabilitación o suspensión temporal un período de uno a cinco años o de una a cinco temporadas.
- f) Privación de los derechos de asociado por un período de uno a cinco años
- g) Pérdida o descenso de la categoría deportiva o división.
- h) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- i) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo por un periodo de más de cuatro partidos de competición oficial o de dos meses a una temporada.
- j) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.
- k) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos o lugares de celebración de la prueba por un periodo de uno a cinco años
- l) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

2. Las sanciones previstas en los apartados a), b) y c) sólo podrán imponerse con carácter excepcional por la comisión de infracciones muy graves, concurriendo la agravante de reincidencia, o la de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 124. Sanciones por infracciones graves

Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un mes a un año.
- b) Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año, o de cinco partidos a una temporada.
- c) Pérdida de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
- d) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.
- e) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo de un a tres partidos.
- f) Prohibición del acceso a los estadios, recintos deportivos o lugares de celebración de las pruebas por un período de un mes a un año.
- g) Multa de 601 a 3.000 euros.

Artículo 125. Sanciones por infracciones leves

Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la licencia federativa por un período no superior a un mes o de uno a cuatro partidos.
- b) Privación de los derechos de asociado por un período máximo de un mes.
- c) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.
- d) Amonestación pública.
- e) Advertencia.
- f) Multa de hasta 600 euros.

Artículo 126. Simultaneidad de sanciones

Las sanciones de multa, pérdida del partido, descuento de puntos en la clasificación, pérdida de categoría o división y prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

Artículo 127. Reglas para la imposición de la sanción de multa

1. La sanción personal de multa sólo se podrá imponer cuando los deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros o cualesquiera otros infractores perciban precio o retribución por su actuación deportiva.
2. El importe de la sanción de multa deberá ser congruente con la gravedad de la infracción cometida y con el nivel de retribución de los posibles infractores.
3. El impago de la multa se considerará como quebrantamiento de sanción.

Artículo 128. Alteración de resultados

Los órganos disciplinarios, además de cualesquiera otras sanciones que puedan corresponder, estarán facultados para alterar el resultado del encuentro, prueba o competición de que se trate, en los casos de sanción

de pérdida del partido o descalificación de la prueba o de sanciones que se impongan por alineación indebida, predeterminación del resultado del partido, prueba o competición por precio, intimidación o cualquier otro medio antideportivo, consumo de fármacos o sustancias que aumenten artificialmente la capacidad del deportista o en general la utilización de métodos antirreglamentarios que pueden modificar o alterar el resultado de una prueba o competición.

Artículo 129. Ejecutividad de las sanciones

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recuso se solicita a instancia de parte la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución, podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
- b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.
- c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
- d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 130. Circunstancias agravantes de la responsabilidad

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad, en todo caso:

- a) La reincidencia.
- b) El precio
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción
- d) El perjuicio económico ocasionado

Artículo 131. Reincidencia

Existe reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva.

Artículo 132. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, en todo caso:

- a) La provocación suficiente inmediatamente producida antes a la comisión de la infracción.
- b) El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.

c) No haber sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.

Artículo 133. Graduación de las sanciones

En el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios pueden aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, atendiendo a la naturaleza de los hechos cometidos, a la personalidad del responsable, a las consecuencias de la infracción y a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 134. Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del infractor.
- e) Por disolución de la entidad deportiva sancionada.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o de técnico o federado o de miembro del club o asociación deportiva de que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.
- g) Por el levantamiento de la sanción
- h) Por amnistía concedida con carácter general por la entidad deportiva sancionadora.

Artículo 135. Prescripción de infracciones

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste se paraliza durante el plazo de seis meses por causa no imputable al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.

Artículo 136. Prescripción de sanciones

1. Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse.

CAPÍTULO III. LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Sección primera. Los procedimientos jurisdiccionales en el ámbito disciplinario

Subsección primera. Disposiciones generales

Artículo 137. Condiciones mínimas

1. Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. Son condiciones mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos de cada modalidad deportiva, debiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema posterior de reclamaciones.

En todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas.

En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

b) En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego y de la competición deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Las mismas garantías deberán preverse en el procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones disciplinarias deportivas, donde deberá preverse el derecho de recusar a los miembros del órgano disciplinario que tenga la potestad sancionadora.

d) En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 138. Contenido mínimo de las disposiciones disciplinarias de las entidades deportivas

Las federaciones y demás entidades deportivas deberán prever en sus estatutos o reglamentos, en relación con la disciplina deportiva, las siguientes cuestiones:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas y especialidades de cada modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
- b) La tipificación de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- c) La prohibición de doble sanción por los mismos hechos.
- d) La aplicación de las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.
- e) La prohibición de sanción por la comisión de infracciones tipificadas con posterioridad al momento de su comisión.
- f) Los distintos procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones.
- g) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 139. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria

En el caso de que los hechos o conductas que constituyan la infracción pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicarlo al Ministerio Fiscal.

En este caso, el órgano disciplinario deportivo podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a todos los interesados.

Subsección segunda. El procedimiento ordinario

Artículo 140. Ámbito de aplicación

El procedimiento ordinario será aplicable para las infracciones a las reglas de juego o de la competición y se regirá por las normas establecidas en esta sección o por las establecidas en los estatutos o reglamentos del club o asociación deportiva o de la correspondiente federación.

Artículo 141. Iniciación

1. El procedimiento ordinario se inicia mediante el acta del partido, prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que pueden dar lugar a la sanción.

El acta deberá estar firmada por el árbitro o por quien corresponda extenderla oficialmente, por los competidores o por sus representantes si son deportes de carácter individual o por los representantes o delegados de los Clubes respectivos si se trata de deportes colectivos.

2. También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de parte interesada en la misma acta del partido, o formulada con posterioridad y presentada en las oficinas de la federación hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración del partido, prueba o competición.

3. En el supuesto de que los hechos que pueden dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta sino mediante anexos a la misma que elabore el árbitro, éste deberá presentarlos en la federación dentro del segundo día hábil siguiente al partido, prueba o competición, debiendo darse traslado de los mismos a las partes interesadas para que formulen alegaciones en los dos días hábiles siguientes.

Artículo 142. Traslado a los interesados

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o el documento a los interesados.

Artículo 143. Alegaciones

Los interesados en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entregue el acta del partido, prueba o competición, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, al que se hace referencia en el artículo 141 pueden formular, verbalmente o por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Artículo 144. Prueba

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estimada procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

Artículo 145. Resolución

Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente,

deben expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

Artículo 146. Notificación

La resolución recaída deberá notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales pueden interponerse y del plazo para su interposición.

Subsección tercera. El procedimiento extraordinario

Artículo 147. Ámbito de aplicación

El procedimiento extraordinario será aplicable para las infracciones a la conducta y convivencia deportiva.

Artículo 148. Iniciación

El procedimiento para enjuiciar las infracciones se inicia con la providencia del órgano competente, de oficio, a denuncia de parte interesada. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 149. Actuaciones previas

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismo y a las demás circunstancias.

Artículo 150. Apertura o archivo del expediente

1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dicta la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dicta la resolución oportuna que acuerda la improcedencia de iniciar el expediente, que se notifica a quien ha presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

2. No puede interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el órgano superior, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 151. Nombramiento de instructor y secretario

1. La providencia en la que se acuerde la iniciación del expediente disciplinario, deberá contener el nombramiento del instructor, que se encargará de la tramitación del mismo.

En los casos que se exija reglamentariamente o cuando se estime oportuno, se podrá nombrar también un secretario para que asista al instructor en la tramitación del expediente.

2. Al instructor y al secretario les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado por el procedimiento administrativo común.

3. Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación en el plazo de 3 días hábiles desde que tengan conocimiento de la providencia de nombramiento, ante el órgano que la dictó que deberá resolver en los siguientes tres días sin que quepa recurso contra la misma.

Artículo 152. Proposición y práctica de la prueba

1. En la providencia que acuerde el inicio del expediente, deberá concederse a los interesados un plazo de diez días hábiles desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.

2. Transcurrido el plazo, el instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento.

A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3. Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas, los interesados pueden interponer recurso en el plazo de 3 días hábiles desde la confirmación de la resolución.

El órgano competente resolverá en los 3 días siguientes sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

Artículo 153. Pliego de cargos y propuesta de resolución

1. Finalizado el plazo para la práctica de la prueba, el instructor, en los diez días hábiles siguientes:

- Propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente si considera que no hay infracción, o en caso contrario

- Formulará el correspondiente pliego de cargos donde expresará los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, y las correspondientes infracciones que pueden conllevar sanción junto con la propuesta de resolución.

2. Tanto la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente como el pliego de cargos y propuesta de resolución, deben notificarse a los interesados, para que en el plazo de quince días hábiles, desde la

notificación, pueden examinar el expediente y formular las alegaciones que tengan por conveniente.

Artículo 154. Resolución

Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones el instructor eleva el expediente al órgano competente para su resolución y mantiene o reforma la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al órgano competente.

Sección segunda. El procedimiento jurisdiccional en el ámbito competitivo

Artículo 155. Fases del procedimiento

Todos los expedientes que se incoen en materia propia de la jurisdicción y que afecten a cuestiones relativas a la organización de la competición, deberán tramitarse en un procedimiento que, como mínimo tendrá las siguientes fases:

- a) Incoación y notificación a las partes interesadas y a las que pueden quedar afectadas por la decisión final.
- b) Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.
- c) Resolución final y notificación a las partes intervinientes con expresión de los recursos contra la misma, órgano ante el que interponerlos y plazo de interposición.

Sección 3ª. El procedimiento jurisdiccional en el ámbito electoral

Artículo 156. Objeto

El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, corresponde a las Juntas Electorales Federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las mismas.

Artículo 157. Legitimación

Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución, y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa.

Artículo 158. Procedimiento

1. El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport.

2. El procedimiento para las mociones de censura será el que establezca el Consell Valencià de l'Esport o, en su caso, los estatutos federativos debidamente aprobados.

Artículo 159. Plazo de presentación

El plazo para recurrir ante la junta electoral federativa será el establecido en el reglamento electoral de la federación correspondiente.

Artículo 160. Plazo de recepción de reclamaciones

1. El plazo de presentación y recepción de las reclamaciones es único.
2. Todas las reclamaciones que se formulen en materia electoral, tanto ante las juntas electorales federativas como ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, sólo serán válidas si se reciben por el órgano decisorio correspondiente dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de las mismas.

CAPÍTULO IV. RECURSOS

Artículo 161. Órganos y plazos

1. Contra las resoluciones dictadas por órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles.
2. Contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los plazos previstos en el calendario electoral correspondiente o en los estatutos federativos.

CAPÍTULO V. EL TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 162. Naturaleza

1. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia.
2. Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, y en su caso, de recurso potestativo de

reposición, contra las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 163. Adscripción orgánica

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana está adscrito orgánicamente al Consell Valencià de l'Esport, y actúa y resuelve con independencia de éste, así como de las federaciones y demás entidades deportivas y de cualesquiera otras administraciones, entidades o personas.

Artículo 164. Ejecución de sus resoluciones

Las órdenes y resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son inmediatamente ejecutivas.

Su ejecución corresponde a las federaciones y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 165. Composición

1. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana está integrado por cinco miembros y un secretario, que actúa con voz pero sin voto, todos ellos con título de licenciado o doctor en derecho y con experiencia en materia deportiva.

2. Los miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son nombrados por el titular de la conselleria con competencias en materia de deporte, de la siguiente forma:

- Tres a propuesta de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana
- Dos por libre designación del titular de la conselleria con competencias en materia de deporte, de entre una terna propuesta por el vicepresidente o vicepresidenta del Consell Valencià de l'Esport.
- El secretario o secretaria será nombrado, a propuesta del vicepresidente o vicepresidenta del Consell Valencià de l'Esport, de entre sus funcionarios.

3. Una vez nombrados, los miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana elegirán de entre ellos los cargos de presidente y vicepresidente, que deberán ser ratificados por el Consell Valencià de l'Esport, tras lo cual se procederá a publicar la composición del tribunal en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

4. En caso de vacante de los cargos de presidente o vicepresidente, y mientras no se produzca su sustitución, ocupará la presidencia el miembro de mayor edad y la vicepresidencia el segundo de mayor edad.

Artículo 166. Mandato y carácter de los cargos

1. El mandato de los miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana tendrá una duración de cuatro años.

2. Los miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana tendrán derecho a percibir las dietas por asistencia a las reuniones, que deberán ser aprobadas por el Consell Valencià de l'Esport.

Artículo 167. Incumplimiento de sus órdenes, requerimientos y resoluciones

El incumplimiento de las resoluciones, requerimientos y demás órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana constituirá infracción muy grave y será sancionada con cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 123 de la presente ley.

Artículo 168. Incompatibilidades

Son causas de incompatibilidad para formar parte del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana:

- a) Pertenecer a cualquiera de los órganos disciplinarios de una federación o club deportivo.
- b) Pertenecer a la junta electoral federativa de una federación o club deportivo.
- c) Pertenecer a la junta directiva o demás órganos de una federación o club deportivo.
- d) Mantener relación laboral o profesional, de asesoramiento, administrativa, honorífica o de cualquier otro tipo, con una federación o club deportivo.

CAPÍTULO VI. EL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Artículo 169. El arbitraje y la mediación en materia deportiva

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva, ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje con sujeción a la normativa legal aplicable.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter previo o alternativo al arbitraje, se establecerán sistemas de mediación con la finalidad de llegar a soluciones de composición de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva.

Artículo 170. La Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana.

Se creará la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana, adscrita a la conselleria competente en materia de deporte, para la resolución por medio de arbitraje de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a las que hace referencia el artículo anterior. Dicho órgano ejercerá también funciones de mediación y composición de litigios,

bien con carácter previo al arbitraje que le sea encomendado, bien con independencia de su intervención en funciones arbitrales.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Queda derogada la Ley 4/1993, de la Generalitat Valenciana, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de los artículos 5 y 6 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Consell Valencià de l'Esport.

Se confiere nueva redacción a los artículos 5 y 6 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Consell Valencià de l'Esport, en el siguiente sentido:

“Artículo 5. El presidente o presidenta

1. El presidente/a del Consell Valencià de l'Esport, que lo será a su vez del Comité de Dirección, será, con carácter nato, el titular de la conselleria que ostente las competencias en materia de deporte. El presidente/a podrá delegar determinadas funciones en el vicepresidente/a del Consell Valencià de l'Esport, en el director/a en los titulares de los órganos que conformen la estructura del Consell Valencià de l'Esport o en los responsables de las delegaciones territoriales del mismo.

2. Son funciones del presidente/a:

- a) Ostentar la dirección y representación del Consell Valencia de l'Esport.
- b) Aprobar las líneas de actuación del Consell Valencià de l'Esport.
- c) Convocar, presidir y moderar las sesiones del Comité de Dirección.
- d) Visar las actas de las sesiones del Comité de Dirección y las certificaciones de los extremos o acuerdos contenidos en ellas.
- e) Ejercer la alta inspección del personal al servicio del Consell Valencià de l'Esport.
- f) Contratar laboralmente de acuerdo con los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, y ejercer el régimen disciplinario sobre el personal del Consell Valencià de l'Esport de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Elaborar y presentar al Comité de Dirección el anteproyecto de presupuestos del Consell Valencià de l'Esport.
- h) Autorizar, disponer, liquidar y ordenar los pagos.
- i) Suscribir contratos y convenios en nombre del Consell Valencià de l'Esport, y, en general, las facultades en materia de contratación pública o privada con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- j) Convocar, aprobar las bases y resolver las subvenciones.
- k) Recabar el parecer del Comité de Dirección sobre cualquier aspecto relacionado con el Consell Valencià de l'Esport y su funcionamiento.

l) Ostentar la representación del Consell Valencià de l'Esport en acciones y recursos.

m) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, quien ostente la Vicepresidencia asumirá por sustitución las funciones de la Presidencia.

Artículo 6. El vicepresidente/a

1. La Vicepresidencia será desempeñada por el titular de la Secretaría Autonómica de Deporte.

El vicepresidente/a podrá delegar determinadas funciones en el director/a del Consell Valencià de l'Esport, o en los titulares de los órganos que conformen la estructura del Consell Valencià de l'Esport o en los responsables de las delegaciones territoriales del mismo.

2. Funciones del vicepresidente/a:

a) La administración y gestión del Consell Valencià de l'Esport.

b) Elaborar y presentar al Comité de Dirección la memoria de actividades y las cuentas anuales del Consell Valencià de l'Esport.

c) Gestionar y controlar la contabilidad y el estado financiero del Consell Valencià de l'Esport.

d) Gestión del patrimonio del Consell Valencià de l'Esport.

e) Ejercer la dirección del personal del Consell Valencià de l'Esport.

f) Dirigir el funcionamiento general del Consell Valencià de l'Esport y del personal del mismo, organizando, impulsando, coordinando e inspeccionando sus servicios y dependencias.

g) Ejecutar los acuerdos del Comité de Dirección.

h) Elaborar el Plan Anual de Actuaciones, Inversiones y Financiación.

i) Elaborar la plantilla y relación de puestos de trabajo del Consell Valencià de l'Esport, de acuerdo con las limitaciones legales y presupuestarias.

j) Dictar los actos jurídicos que le competan en el ejercicio de su cargo, así como, en general, en aquellas otras funciones que le sean delegadas.

k) La organización, tramitación y coordinación de la gestión de los planes, programas, proyectos y otras actuaciones en materia deportiva promovidos por el Consell Valencià de l'Esport."

Disposición final segunda. Modificación del artículo 7.2 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Consell Valencià de l'Esport, y del artículo 8.2 del Decreto 170/2006, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba los Estatutos del Consell Valencià de l'Esport.

Se modifica la letra del apartado i) del artículo 7.2 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Consell Valencià de l'Esport, que pasa a ser el apartado j).

Se añade un nuevo apartado i) al artículo 7.2 de la Ley 3/2006, que queda redactado como sigue:

"i) Aprobar las modificaciones presupuestarias que afecten a líneas nominativas del presupuesto del Consell Valencià de l'Esport".

Del mismo modo, se modifica la letra del apartado l) del artículo 8.2 del Decreto 170/2006, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba los Estatutos del Consell Valencià de l'Esport, que pasa a ser el apartado m).

Se añade un nuevo apartado l) al artículo 8.2 del Decreto 170/2006, que queda redactado como sigue:

"l) Aprobar las modificaciones presupuestarias que afecten a líneas nominativas del presupuesto del Consell Valencià de l'Esport".